



Universidad Nacional
SAN LUIS GONZAGA



[Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0)

Esta licencia permite a otras combinar, retocar, y crear a partir de su obra de forma no comercial, siempre y cuando den crédito y licencia a nuevas creaciones bajo los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0>



EVALUACION DE ORIGINALIDAD

CONSTANCIA

El que suscribe, deja constancia que se ha realizado el análisis con el software de verificación de similitud de la **TESIS** cuyo título es:

"LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMO GARANTÍA DEL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN EL DISTRITO DE SALAS GUADALUPE PERIODO 2015"

Presentado por:

PACHAS ZAMBRANO CRISTHIAN JHONATAN

De la MAESTRÍA EN DERECHO mención CIVIL Y COMERCIAL.

Que, se ha recibido del operador del programa informático evaluador de originalidad de la Escuela de Posgrado de la UNICA, el informe automatizado de originalidad, el mismo que concluye de la siguiente manera:

El documento de investigación APRUEBA los criterios de originalidad con un porcentaje de similitud de 14%.

Para dar fe, se adjunta al presente el reporte de similitud de las bases de datos de iThenticate. En Ica 12 de febrero de 2026.

Atentamente

UNIVERSIDAD NACIONAL "SAN LUIS GONZAGA"
ESCUELA DE POSGRADO

Dr. MARIO GUSTAVO REYES MEJÍA
DIRECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL “SAN LUIS GONZAGA”
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA: DERECHO

Mención: Civil y Comercial



TESIS

**“LA PENSIÓN ALIMENTICIA COMO GARANTÍA DEL
DERECHO A LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD
ALIMENTARIA EN EL DISTRITO DE SALAS GUADALUPE
PERIODO 2015”**

Línea de Investigación:

Derecho Civil, determinación judicial, derecho alimentos

PRESENTADO POR:

Cristhian Jhonatan Pachas Zambrano

GRADO ACADÉMICO A OBTENER: MAESTRO

ASESOR:

DR. ADOLFO GUILLERMO GAVILAN ORE

Ica- Perú

Dedicatoria:

*La concepción de esta investigación está dedicada
a Dios, por ser mi guía y protector en esta vida;
a mis padres Pilar y Alberto por su apoyo
incondicional, y
a mi hijo Sebastian, quien es mi impulso e inspiración,
él con alma de líder, ojos de nobleza,
aguerrido defensor de sus convicciones,
la persona que me alegra e ilumina cada uno de mis
días.*

Agradecimiento

Agradezco a todos los maestros y personas que la vida ha puesto en mí camino, porque de cada uno, me ha brindado sus enseñanzas y contribuido en mi formación.

Y por último, pero no menos importante, a la Corte Superior de Justicia de Ica, a la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe, a la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente y a los vecinos del distrito; sin su apoyo esta investigación no hubiera sido posible.

ÍNDICE

ÍNDICE DE CONTENIDOS

	<i>Pág.</i>
CARÁTULA	I
DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
RESUMEN	VIII
ABSTRACT	IX
I. INTRODUCCIÓN	10
CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	15
1.2.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	15
1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA	16
1.3.1. JUSTIFICACIÓN	16
1.3.2. IMPORTANCIA	17
CAPITULO II: BASES TEÓRICAS	18
2.1. ANTECEDENTES	18
2.1.1 ANTECEDENTES INTERNACIONALES	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	20
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	24
2.2. MARCO TEÓRICO	24
2.2.1. EL DERECHO DE ALIMENTOS	24
2.2.2. EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA	41
2.2.3. EL DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA	44
2.2.4. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA	47
2.2.5. LA PENSIÓN ALIMENTARIA	51
2.2.6. VÍAS PARA RECLAMAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA	53

2.2.7. FORMAS DE PRESTAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA	57
2.2.8. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA	58
2.3. MARCO CONCEPTUAL	65
2.4 MARCO LEGAL	66
CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES	71
3.1. HIPÓTESIS	71
3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL	71
3.1.2. HIPÓTESIS ESPECIFICAS	71
3.2. VARIABLES	72
3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES	73
CAPITULO VI: OBJETIVOS	74
4.1. OBJETIVO GENERAL	74
4.2. OBJETIVO ESPECIFICO	74
II. ESTRATEGIA METODOLÓGICA	75
2.1 TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	75
2.2. POBLACIÓN – MUESTRA	76
2.3. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	78
2.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	78
2.5. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	78
III. RESULTADOS	79
IV. DISCUSIÓN	80
V. CONCLUSIONES	81
VI. RECOMENDACIONES	82
VII. MATRIZ DE CONSISTENCIA	84
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	87
IX. ANEXO	89

ÍNDICE DE TABLAS

	<i>Pág.</i>
Tabla I: Realidad problemática	
Variación mensual del IPC	12
Tabla II: Operacionalización de variables e indicadores	73
Tabla III: Estrategias metodológicas	
Cuadro De Población Y Muestra De Estudio	77
Tabla IV: Matriz de consistencia	84

ÍNDICE DE FIGURAS

	<i>Pág.</i>
Tabla I: Realidad problemática	
Variación mensual del IPC	12
Tabla II: Operacionalización de variables e indicadores	73
Tabla III: Estrategias metodológicas	
Cuadro De Población y Muestra De Estudio	77
Tabla IV: Muestra de estudio	77
Tabla IV: Matriz de consistencia	84

RESUMEN

La familia como grupo social fundamental caracterizado por la cooperación económica, la convivencia y la reproducción. En su seno el menor debe crecer en un entorno de afectividad, bienestar emocional y estabilidad, para así influir profundamente en su desarrollo integral, así como su formación personal y social.

El derecho de alimentos debe ser, si no el primero en importancia, uno de los más importantes en nuestro ordenamiento jurídico, debe garantizar la subsistencia y la seguridad alimentaria y por añadidura, lograr que su titular goce de las condiciones necesarias para que pueda lograr una vida digna.

Es importante tener en cuenta la voluntad de una paternidad responsable, como obligación y deber de los padres de prestar pensión alimenticia, y ante la exposición de puesta en peligro de privación alimenticia por uno de los cónyuges, nace la obligación alimenticia legal, que es el proceso de alimentos señalada por resolución Judicial. Claro que en el caso que exista predisposición del obligado a otorgar una pensión alimenticia, se puede arribar, a través de una conciliación extrajudicial, a un acuerdo que se pacte un monto determinado para beneficio del alimentista.

Ahora bien, es importante resaltar que, al fijar pensión alimenticia, no necesariamente debe hacerse en dinero, ya que también se puede fijar una pensión alimenticia en especie o mixta; incluso se puede otorgar a través de una cesión de derecho de usufructo, que consiste en uso o habitación sobre bienes del demandado; entre otros según lo que acuerden las partes.

Palabras claves:

“Pensión alimenticia, garantía del derecho, vida digna, seguridad alimentaria”

ABSTRACT

The family, as a fundamental social group, is characterized by economic cooperation, cohabitation, and reproduction. Within it, children must grow up in an environment of affection, emotional well-being, and stability, thus profoundly influencing their holistic development, as well as their personal and social formation.

The right to child support should be, if not the most important, certainly one of the most important in our legal system. It must guarantee subsistence and food security and, moreover, ensure that its holder enjoys the necessary conditions to achieve a dignified life.

It is important to consider the will of responsible parenthood, as the obligation and duty of parents to provide child support. When one of the spouses is at risk of being deprived of food, the legal obligation to provide support arises, which is the legal process of child support established by a court order. Of course, if the obligated party is willing to provide child support, an agreement can be reached through extrajudicial conciliation, establishing a specific amount for the benefit of the recipient.

However, it is important to emphasize that child support does not necessarily have to be paid in cash. It can also be provided in kind or in a mixed form; it can even be granted through an assignment of usufruct rights, which consists of the right to use or live in the defendant's property; among other options, depending on what the parties agree upon.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de alimentos, es un tema que no ha sufrido transformaciones relevantes y su médula ha permanecido invariable en el transcurso del tiempo, porque está unida a la esencia humana misma; al hombre y su entorno, menos aún se han transformado los fundamentos que la justifican. Según la Corte Superior de Justicia de Ica, el 35% de las demandas que interponen los pobladores del distrito de Salas Guadalupe son por alimentos. Los hogares hoy conformados en este distrito son de hecho, quizá sea esta una de las razones para que los índices de demandas sean tan altos. Por otro lado, desde el 2015 en adelante en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe se han realizado más de 60 conciliaciones extrajudiciales sobre alimentos. Estos números demuestran que, aunque en el mundo del derecho pareciera que el tema de alimentos sea un proceso simple en realidad implica mucho más que los criterios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Precisamente sobre la base de esto es que se desarrolla la presente investigación.

En el primer capítulo se expone el problema de investigación, la situación problemática y la formulación del problema que motiva este trabajo, resaltando además su importancia y justificación. El problema planteado es el siguiente: *¿De qué manera la sentencia judicial o los acuerdos conciliatorios en el distrito de Salas Guadalupe, sobre pensión de alimentos, comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista?*

El segundo capítulo se centra en las bases teóricas que sustentan la investigación, desarrollando el marco teórico del problema mediante el estudio de los conceptos, naturaleza y fundamentos de los derechos vinculados, tales como la vida digna, la seguridad alimentaria y el derecho de alimentos. Asimismo, se analizan los conceptos derivados de este último, como la pensión alimenticia, la obligación alimentaria, los sujetos involucrados y las vías para su reclamación, las formas de prestar

alimentos y criterios para fijar la pensión, entre ellas la conciliación extrajudicial y el proceso de alimentos, incorporando además el marco conceptual y legal nacional e internacional correspondiente.

En el tercer capítulo se desarrolla la hipótesis de la investigación, tanto general como específicas. La hipótesis general plantea que, si existe una deficiencia jurídica en la aplicación de la normativa sobre pensiones alimenticias, no se logrará una correcta aplicación de la ley en los casos suscitados en el distrito de Salas Guadalupe.

Asimismo, las hipótesis específicas señalan que: i) si se identifican las deficiencias jurídicas en la aplicación de la pensión de alimentos, se podrán mejorar en los procesos futuros; y ii) si se conoce y evalúa la correcta aplicación de la ley en estos casos, se garantizará una vida digna y la seguridad alimentaria de los alimentistas. Finalmente, en este capítulo también se precisan las variables e indicadores de la investigación.

En el cuarto capítulo se desarrollan el objetivo general y los objetivos específicos de la investigación, así como la estrategia metodológica adoptada. Asimismo, se precisan el tipo, nivel y diseño de la investigación, entre otros.

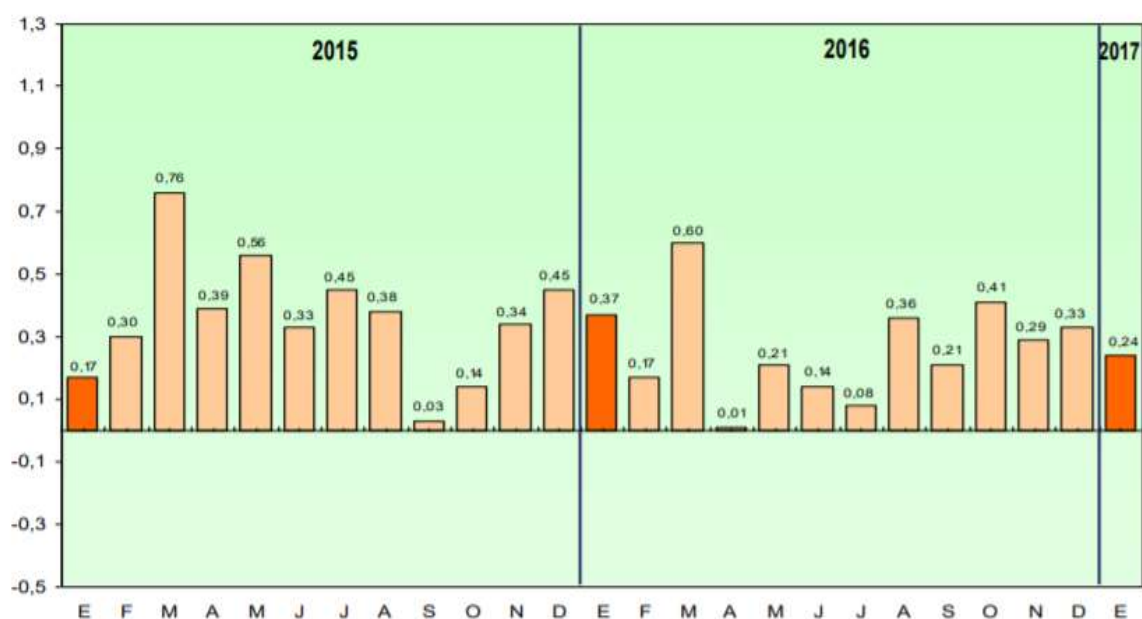
Finalmente, en el quinto capítulo se presentan las conclusiones; en el sexto, las recomendaciones; y en el séptimo, la matriz de consistencia.

CAPITULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Según el INEI, en el 2012, el costo promedio mensual de la canasta básica por persona fue de S/284.00 y de S/1.136.00 si se consideran cuatro miembros en un hogar; en el 2013 fue de S/292.00 por persona y S/1.168.00 si son cuatro miembros en un hogar; en el 2014, S/303.00 por persona y S/1.212.00 por cuatro miembros en un hogar; en el 2015 S/315.00 por persona y S/1.260.00 si son cuatro miembros en un hogar; y en el 2016 el costo mensual fue de S/328.00 por persona y S/1.312.00 por cuatro miembros en un hogar. Los altos costos de los alimentos y servicios básicos como educación y salud no permiten que los menores gocen a plenitud de una vida digna o que si quiera exista una garantía de seguridad alimentaria mínima. La indiferencia de los juzgadores y conciliadores aunado con el desconocimiento legal de los padres muchas veces resulta en que en la pensión alimenticia fijada no cubra la totalidad de las necesidades del alimentista, pese a que el ordenamiento jurídico establece que se puede afectar hasta un 60% del sueldo del padre obligado.

VARIACIÓN MENSUAL DEL IPC (%)



*Fuente INEI. INC: Índice de Precios al Consumidor.

La familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la sociedad. Sin embargo, la ruptura del lazo conyugal – que puede originarse por distintas causas – perjudica a los menores dado que los padres muchas veces pretenden desconocer sus deberes, entre ellos la obligación de prestar alimentos.

Hoy en día, distintas causas no permiten que los padres cumplan a cabalidad con esta obligación, el desempleo, los altos costos de productos de primera necesidad, tales como alimentos, medicamentos, entre otros, no permiten que se garantice a los menores el acceso a una vida digna y seguridad alimentaria. Entonces cómo actuar frente a ello, ¿el monto de la pensión alimenticia asegura que el menor pueda llevar una vida y seguridad alimentaria?, ¿un aumento o modificación de la pensión de alimentos resulta efectiva si el padre está desempleado?

Según Gaceta Jurídica Virtual (2002), la pensión de alimentos puede definirse como el deber impuesto a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otra, suponiendo la conjunción de dos partes: una acreedora que se llama alimentista, que tiene el derecho a exigir y recibir los alimentos, y otra deudora llamada alimentante, que tiene el deber legal y moral de prestarlos.

Tratándose de una separación matrimonial o divorcio, la obligación de alimentos consiste en el deber impuesto a uno de los cónyuges frente al otro cónyuge o frente a los hijos. Los padres tienen el deber de contribuir a los alimentos de los hijos ya sean menores de edad, ya mayores en período de formación y sin ingresos propios que les permitan hacer una vida independiente.

Para nuestro Código Civil, se entiende por Alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el

trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño y adolescentes según la situación y posibilidades de la familia.

También se considera alimentos los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto. Entonces, alimentos es todo lo necesario para atender la subsistencia es decir aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/ o adolescente.

De acuerdo al Plan Regional de Igualdad de Oportunidades 2005-2010 elaborado por la Región Ica (2005) el distrito de Salas Guadalupe es uno de los catorce distritos iqueños que están bajo la administración del Gobierno Regional de Ica. Por otro lado, la Región de Ica cuenta con un total de 1,190 centros poblados de los cuales ochenta (80) pertenecen al casco urbano y mil ciento diez (1,110) al ámbito rural.

En el caso de los centros poblados del casco urbano destacan los distritos de Ica, Parcona, Tinguíña, Subtanjalla, entre otros, debido a que tienen una mayor cantidad de población urbana; mientras que los centros poblados rurales que tiene mayor población se encuentran en los distritos de La Pachacútec, Pueblo Nuevo, San Juan Bautista, entre otros.

El Gobierno Regional de Ica, en su Plan Regional de acción por la infancia y adolescencia de Ica 2007 - 2011 tuvo como slogan *“En la región Ica, los niños y niñas primero”*.

La población apta para el proceso electoral del distrito de Salas Guadalupe, asciende a un total de 12,933 personas, de las cuales 6,608 son hombres, 6,325 mujeres (datos de RENIEC 2015). La Región Ica tiene una diversidad de planes y programas destinado a proteger a niños, niñas y adolescentes, pero al parecer estos no son nada efectivos ya que los juicios por demanda de alimentos se vienen incrementando, a razón de las rupturas convivenciales o matrimoniales, lo cual preocupa y amerita una investigación, más aún, teniendo en consideración que uno de los principios

que rigen en el país es el del principio de interés superior del niño y adolescente.

La obligación, cuantía y forma de pago de la pensión de alimentos puede ser acordada de mutuo acuerdo por los cónyuges cuando pactan en conciliación, o venir impuesta por la sentencia que dicte del Juez natural ¿cómo garantizar que dicha pensión de verdad permita al alimentista acceder a una vida digna y una seguridad alimentaria?

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la sentencia judicial o los acuerdos conciliatorios en el distrito de Salas Guadalupe sobre pensión de alimentos comprenden todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

P.E.1.- ¿De qué manera se pueden conocer y analizar las deficiencias jurídicas y la correcta aplicación de la ley en los casos de Pensión de Alimentos en el Distrito de Salas Guadalupe?

P.E.2.- ¿Cuál es la correcta aplicación de la ley en los casos de pensión alimenticia, a fin de garantizar una vida digna y seguridad alimentaria?

1.2.3. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

A. DELIMITACIÓN TEMPORAL

El trabajo de investigación se ha enfocado en el estudio de la información de la Corte Superior de Justicia de Ica y la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe correspondiente a los años 2015 utilizando para ello registros estadísticos, notas periodísticas, balances y estudios aplicados a la pensión alimenticia, costos de la canasta básica familiar entre otros relacionados; analizando y comparando que a través de las pensiones alimenticias se garantice una vida digna y seguridad alimentaria.

B. DELIMITACIÓN ESPACIAL

El presente trabajo de investigación abarca el distrito de Salas Guadalupe, ubicado en la provincia y departamento de Ica, al Sur de Lima. Se ha elegido este distrito en razón de las estadísticas presentadas y el aumento de demandas y conciliaciones en el año 2015.

C. DELIMITACIÓN SOCIAL

Para la elaboración del trabajo se ha recurrido a diversos grupos familiares, teniendo como principal referencia las familias nucleares, extendidas, monoparentales, ensambladas y de hecho, en las que se haya recurrido a un Centro de Conciliación Extrajudicial o al Poder Judicial para reclamar una pensión de alimentos. Así también a efectos de tener información verídica se ha recurrido a la Corte Superior de Justicia de Ica y la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe.

1.3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

1.3.1 JUSTIFICACIÓN

A diario podemos ver que más menores de edad salen a las calles a trabajar, vendiendo caramelos, lustrando zapatos, etc.; en los peores casos éstos llegan a delinquir. Particularmente, esta investigación busca saber si estos menores que son beneficiarios con una pensión alimenticia evitarían tales situaciones si se les garantizara una vida digna y seguridad alimentaria.

Vemos en la práctica que las sentencias judiciales coinciden en dictar una pensión alimenticia del 20% o 30% de la remuneración que reciben los padres obligados, pongámonos en el caso de que éste o no trabaje o reciba una remuneración mínima vital, en el Perú, el gasto de la canasta básica familiar supera los S/ 850.00, ahora bien, en el supuesto que se trate de un recién nacido existe una necesidad “x” y a medida que va creciendo dicha necesidad se va multiplicando, dado que se requieren útiles escolares, gastos en recreación, salud, vestimenta, entre otros.

Así, contrario a lo que nos demuestra la jurisprudencia las necesidades de los alimentistas son mayores a la medida que van creciendo.

En el caso que una pensión alimenticia no cubra los gastos es la madre quien en la mayoría de los casos debe salir a trabajar y buscar mayores ingresos para la familia, pero quién se hace cargo del menor y le garantiza una vida digna y todo lo que dicho derecho comprende.

Ante tal situación es que surge la investigación a fin de establecer la relación que existe entre ambos conceptos, con la finalidad de sentar las bases y proponer soluciones a esta realidad.

1.3.2. IMPORTANCIA

La investigación busca por la explicación de la teoría y conceptos básicos sobre sentencia judicial del juzgado de familia y los acuerdos conciliatorios sobre pensión de alimentos para determinar si el monto que se fija es suficiente para el sustento de los alimentistas.

La investigación tiene una implicancia práctica con la identificación de las sentencias emitidas por los Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Ica y las Conciliaciones Extrajudiciales que se llevan a cabo en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito, mediante las cuales se busca establecer que los criterios para fijar alimentos lleguen a establecer montos adecuados de forma equitativa, eficaz, rápida y efectiva para cautelar el Interés Superior del menor. También tiene una implicancia teórica pues se desarrollará un marco teórico en donde se integre fundamentos constitucionales sobre los principales principios que se establecen en los procesos de alimentos, el Interés Superior del Niño, sentencias del Tribunal Constitucional, asimismo el cautelar los derechos fundamentales de las personas en especial de los niños y adolescentes.

La pensión de alimentos no se extingue cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, sino que continúa la obligación de pago mientras se

estén formando en los estudios y no tengan recursos económicos propios. Cuando los hijos son mayores de edad y tienen derecho a seguir percibiendo la pensión de alimentos (bien porque siguen estudiando o bien porque carecen de recursos propios) no es aconsejable que se les abone directamente a ellos la pensión, si la sentencia o convenio regulador estableció que la entrega de dicha cantidad debía hacerse al cónyuge.

La idea es clara cuando los hijos son menores de edad, pero igualmente decir, que cuando existen hijos mayores de edad que viven en el domicilio familiar y carecen de recursos propios, el cónyuge con el que convivan estará legitimado para reclamar la pensión de alimentos que le correspondan. El progenitor, por tanto, que recibe la pensión de alimentos lo hace como pago delegado, con la inexcusable obligación de invertir y repercutir su importe en las necesidades de ese hijo mayor, siendo ese progenitor receptor el único legitimado para interponer posibles procedimientos judiciales para reducir, aumentar o extinguir la cuantía de la pensión.

La exigencia de alimentos no tiene carácter retroactivo, por lo que no se puede condenar a cantidad alguna sino desde la fecha en que se interponga la demanda en caso de los hijos menores de edad o desde que se dicta la sentencia en caso de hijos mayores de edad.

Aquí debemos de indicar que existe la posibilidad de que se hayan acordado medidas provisionálsimas o previas a la demanda de divorcio o separación, lo que se debe de tener en cuenta para determinar desde cuando surge la obligación de pago.

CAPITULO II: BASES TEÓRICAS

2.1. ANTECEDENTES

Como precedentes de esta investigación, se ha consultado tanta doctrina, jurisprudencia, normativa y otros trabajos de investigación realizados por distintos abogados a nivel nacional e internacional. En

este apartado cito algunos que tratan sobre el tema estudiado. Cabe resaltar que los mismos han servido de guía y han permitido realizar comparaciones y tener ideas sobre cómo se trató el problema en esa oportunidad.

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

La Pensión Alimenticia debe decretarse considerando también los Criterios Emanados de la Jurisprudencia (Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales-Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo)

Proponer un mayor uso de la fuente jurisprudencial, para la fijación de alimentos, así como también un cambio a los preceptos vigentes del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, así se elevará la importancia de la jurisprudencia como fuente del orden normativo vigente. (Garduño Estrada, 201 O).

"Línea Jurisprudencial de Alimentos" (Tesis de la Pontificia Universidad Javeriana Facultad De Ciencias Jurídicas de Bogotá)

Considera que la familia como núcleo fundamental de la sociedad, ha merecido una protección constitucional especial que contempla todos los aspectos que de ella se derivan, haciendo énfasis en los alimentos como obligación principal. Sin ser los alimentos en sí mismos considerados como derechos fundamentales, al considerar individualmente sus elementos, nos damos cuenta que dentro de ellos aparecen derechos fundamentales, tales como la salud y la educación, protegiendo la subsistencia y el derecho a una vida digna. La Corte deja muy claro que los alimentos, por ser indispensables para el óptimo desarrollo de la persona, tienen el carácter de orden público y de irrenunciables, es un derecho personalísimo que no se puede ceder, ni compensar, ni embargar y es imprescriptible.

En lo concerniente a los requisitos la Corte establece que la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor son indispensables para la configuración de la obligación alimentaria. Al ser considerado, el derecho a los alimentos como un derecho fundamental por conexidad, este goza

de especial protección a través del mecanismo constitucional conocido como la tutela, dejando en claro que para que esta tenga procedencia, se debe dar como requisito esencial, que no exista ningún otro medio judicial para proteger los derechos que se le están vulnerando a las personas. Es precisamente sustentado en esta acción, que la Corte ha tenido que resolver la mayoría de las controversias en sentencias de tutela. De la relación paterno-filial se desprenden derechos y obligaciones que deben ser cumplidos recíprocamente. Estos deberes son tanto económicos como personales y afectivos, pues lo que se busca es una formación integral que lleve a los menores a integrarse adecuadamente a la sociedad. Son los padres los directamente responsables de la manutención, protección y formación de sus hijos, pues fueron ellos quienes decidieron traerlos al mundo.

El cuidado debe ser brindado conjuntamente por ambos padres. y a falta de uno de ellos será el otro el responsable de los gastos en su totalidad (el subrayado es nuestro). La formación y las cuotas alimentarias que deben dársele a cada niño dependerán de su edad y de sus condiciones particulares. Condiciones que van cambiando según las circunstancias y la etapa de la vida por la que esté atravesando el menor. El incumplimiento de las obligaciones que tienen los padres frente a sus hijos acarrea un impacto social importante que puede ser perjudicial para el Estado colombiano. Inclusive puede decirse que este incumplimiento es un generador directo de la violencia en Colombia, pues al no adaptarse adecuadamente a su entorno, la persona convierte esas necesidades insatisfechas en violencia.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

“Factores que Determinan el incumplimiento de las pensiones alimenticias” (Universidad Nacional de Trujillo)

A través de esta investigación se concluyó que el no prestar alimentos atenta contra el bien jurídico fundamental del derecho a la vida, punible por atentar contra la familia mediante el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, debiendo incrementar las penas a fin de lograr el amedrentamiento del obligado. (Rebaza Carrasco Rosa María, 2013)

Pensión Alimenticia para el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho 2016 (Universidad César Vallejo)

Este trabajo describió como se venía dando la pensión alimenticia para el interés superior del niño, niña y adolescente, en la jurisdicción de S.J.L. 2016. Para realizar esta investigación se utilizó una sola variable: Pensión Alimenticia para el Interés Superior del niño, niña y adolescente, en donde se tomaron énfasis a los 3 derechos de los niños y adolescentes con mayor relevancia (Alimentación, educación y bienestar en salud), las mismas que fueron sustentados por nuestros teóricos (Peralta, Pankara, Jarecca y Morillo). Fue de tipo cuantitativo, descriptivo, mientras que el diseño de la muestra fue no probabilístico, la muestra estuvo conformada por 40 Jueces de la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho, donde se aplicó un cuestionario de 24 preguntas, se realizó la tabulación en gráficos donde dejó entrever que el 63% de los Jueces afirmaban que había una deficiencia así mismo el 35% es regular y el 3% es bueno. De acuerdo al análisis y discusión de los resultados donde se midió una sola variable, se concluyó que la Pensión Alimenticia tiene que ser administrada de forma consiente ya que su finalidad es para el desarrollo del menor de edad y exclusivamente para sus necesidades básicas. (Sonia del Milagro Delgado Montenegro, 2017)

Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 0178-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote)

La investigación tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0178-2012-0-0801- JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete 2016. Es de tipo, Cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las

técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. (Octavio Willy Isla Rojas, 2016)

Por la importancia que tiene la protección efectiva de la obligación alimentaria, el Estado colombiano tipifica su incumplimiento imponiendo sanciones tanto civiles como penales, contenidas en las distintas codificaciones que componen el ordenamiento jurídico nacional. La separación no es excusa para dejar de prestar alimentos y cada uno de los padres deberá responder según su capacidad económica. El cumplimiento de esta obligación por parte de la sociedad conyugal debe respetar la igualdad que existe entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales. En efecto, después del análisis realizado, encontramos que el fin primordial del cumplimiento de la obligación alimentaria es la protección que merecen los derechos fundamentales de los menores y de la familia. Esta homogeneidad se debe a la naturaleza misma de la obligación alimentaria, pues es un tema que se refiere a necesidades básicas que deben ser reguladas y protegidas de manera prioritaria. Por la realidad que vive el país y las circunstancias que encierra la obligación alimentaria, el tema de su cumplimiento se vuelve de vital importancia y de reiterada aplicación". (Natalia Viviana Martínez Sañudo, Nathalia Torres Abello, Felipe Trujillo Hermoza, 2003).

Dávila, Raúl, Abogado de Familia, señala que, en el Perú, en la actualidad existe una nueva noción de alimentos, la Ley N° 30292 agrega la asistencia psicológica; esta Ley modifica los artículos 92° del Código de Los Niños y Adolescentes y 472° del Código Civil. En esta norma, el legislador ha considerado que tanto los hijos como la madre tienen el derecho a recibir mayor protección con respecto al tema de alimentos, a fin de evitar que se perjudique, descuide o se tenga un trato

negligente con ellos. Ahora se puede apreciar que ambos conceptos tanto del Código Civil como del Código del Niño y del Adolescente están armonizados.

Al artículo 92° del Código de Los Niños y Adolescentes se le ha agregado asistencia psicológica. *“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También, los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto”*. Mientras que al artículo 472° del Código Civil, se le ha agregado asistencia psicológica y los gastos del embarazo. *“Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.”*

En conclusión, para dicho abogado de familia, ahora los conceptos están armonizados y dan una mayor claridad en los dispositivos legales, agregándose en ambos como algo nuevo con respecto a la definición de alimentos, la asistencia psicológica. Con respecto al Código Civil se han agregado los gastos de embarazo de la madre que ya contemplaba el Código del Niño y del Adolescente. Esto exige en nuestra sociedad una política de paternidad más responsable, que garantice de manera más amplia los derechos al sustento y un adecuado desarrollo del niño y la madre.

Para Arias Scheriber Pezet (2001) la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos es un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y se termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad,

que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

De los estudios realizados en la región Ica, estamos frente a la masiva acogida de personas provenientes de parte de las regiones Ayacucho, Huancavelica, Apurímac, Puno, Pasco así como la llegada de inmigrantes extranjeros han fomentado que los sueldos principalmente en el campo agroexportador que es el principal fuente de empleo sean reducidos, puesto que muchos de los empleadores no incluyen en planillas a los trabajadores lo que hace que no se respete el sueldo mínimo y se opte por mano de obra barata aunado a ellos, se han elevado los costos alimenticios, así como movilidad servicios básicos, y los menores ven reducida sus opciones de una vida digna y un plato alimenticio diario en su mesa. Asociado a la parsimonia de los administradores de justicia, en las sedes judiciales y centros de conciliación a fin de dilucidar la controversia en pensión alimenticia y su ejecución nos lleva a la presente investigación.

2.1.- MARCO TEÓRICO

2.2.1 EL DERECHO DE ALIMENTOS

ETIMOLOGÍA Y CONCEPTO

Etimológicamente la palabra alimentos proviene del término latino *alimentum*, que deriva del verbo *alere*, que significa que es considerado alimento toda sustancia que introducida en el aparato digestivo es capaz de ser asimilado por el organismo humano, sustancia que puede tener origen animal, vegetal o mineral y que tiene como finalidad nutrir los tejidos y reparara las energías perdidas, este concepto está referido básicamente a un tema biológico¹.

¹ Alimentación – Omisión a la Asistencia Familiar. Club Ensayos. Recuperado de <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Alimenacion/2263277.html>.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española², constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.

Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

En el caso del Perú, el artículo 472° del Código Civil y el artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes señala que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post- parto.

El derecho de alimentos es un atributo que no solo se encuentra inmerso en nuestro ordenamiento jurídico, pues es también desarrollado en el orden internacional. La Declaración Universal sobre los Derechos Humanos³ establece en su artículo 3° que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona»*.

² Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992. Vigésima Primera edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.

³ Aprobada por Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217 (III) suscrita y proclamada en París el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas; aprobada en el Perú.

Asimismo, en su artículo 25° incisos 1 y 2, respectivamente, prescribe: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad”*; *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social”*.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño⁴ contiene expresas disposiciones sobre el derecho de alimentos, conforme al siguiente tenor *“Artículo 24°. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. 2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud; c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las*

⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre del 1989.

madres (...) “Además de ello, la citada norma agrega en su Artículo 27°: 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados”⁵ .

Por otro lado, para CASSO y CERVERA (CERVERA, 1991) los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social.

Mientras que MALLQUI y MOMETHIANO (MALLQUI REYNOSO & MOMETHIANO ZUMAETA, 2002) sostienen que se entiende por alimentos «al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros.

SOMARRIVA (SOMARRIVA UNDURRAGA, 1963) señala que la expresión alimentos tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, pues, no sólo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación. Y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio.

⁵ Declaración de los derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Por su parte, Enrique Varsi señala que el concepto de alimentos apunta a la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan tanto en el aspecto material, entendiéndose comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como educación, esparcimiento, recreación, que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona⁶.

Personalmente, comparto el pensamiento de Manuel De la Puente y Lavalle⁷ quien sostenía que Vélez Sarsfield – en su nota al artículo 495° del Código Civil argentino de 1869 – se abstenía de definir, porque las definiciones son impropias de un cuerpo de leyes, pues son del dominio gramático, del literato y del profesor, agregando que la ley nada tiene en común con un tratado científico de Derecho. Definir es limitar, cerrar; y en Derecho es pertinente siempre dejar una puerta abierta a lo imprevisible, a la excepción⁸. Las definiciones constituyen medios de interpretación y fuente del Derecho, que –por antonomasia– son producto de un criterio jurisprudencial y/o doctrinal sólido y uniforme.

Pero si tuviera que establecer un concepto del derecho objeto de estudio, diría que el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos y así brindar lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

⁶ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Tratado de derecho de familia. Derecho familiar, patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar, t. iii, Lima: Gaceta jurídica, 2012, p. 419.

⁷ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El contrato en general. Tomo I, 2ª edición. Palestra Editores, Lima, 2008, pág. 46. Al respecto, Javoleno (Digesto, 50, 17, 202) afirmaba que *omnis definitio in iuris civili periculosa est, parum est enim ut non subverti possit*, esto es, en el Derecho Civil toda definición es peligrosa porque es difícil que no tenga que ser cambiada.

⁸ RODRÍGUEZ DÍEZ, José. “Versión española de las reglas jurídicas del Corpus de Derecho Canónico”. En: Anuario Jurídico y Económico Escorialense. Real Centro Universitario Escorial-María Cristina, año XLI, Madrid, 2008, pág. 291.

DOCTRINAS:

En Persia imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los jefes" familiares se prodigaban en dar a sus hijos varones educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios.

En la India la obligación alimentaría era más bien auto obligatoria, debido a su creencia religiosa de que el cielo se podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra. En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada por las leyes; los descendientes tenían obligación análoga de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber sólo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución.

En el Derecho de los papiros se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la viuda o divorciada a recibir alimentos hasta que fuera restituida la dote.

En el Derecho Romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria "*cognitio*" de los cónsules. En un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya a fines de siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de

alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos.

En el Derecho Germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal.

En el Derecho feudal nace también el deber de alimentos entre señor y vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la vendad del ordenamiento feudal.

El Derecho canónico introdujo varias especies de obligaciones alimenticias extrafamiliares, instaurado un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el Derecho moderno.

FUNDAMENTOS:

A la hora de delimitar que se entiende por fundamento de la obligación legal de alimentos, podemos hacer referencia a dos aspectos diferentes, aunque muy relacionados entre sí, se trata de la finalidad y el fundamento como tal, de la prestación de alimentos⁹.

El fundamento de la institución de los alimentos está basado en su finalidad asistencial y la solidaridad humana, que se traduce en la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio. Visto desde la óptica ética o religiosa es inaceptable que un pariente próximo (un hijo, un padre anciano, etc.)

⁹ En este sentido, RIBOT IGUALADA, J., El fundamento de la obligación legal de alimentos entre parientes, Anuario de Derecho Civil nº LI-3, 1998, p. 4.

sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza. Del mismo modo, una persona incapacitada de proveerse por sí mismo los alimentos, debe recurrir al pariente más próximo a fin de ser socorrido en sus necesidades vitales.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad. De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental. De aquí que se desprende que estas necesidades alimentarias de ninguna manera podrán ser suntuarias sino vitales.

Torres Peralta predica que “la obligación alimenticia entre parientes que también alcanza además a los cónyuges, dentro del deber recíproco de auxiliarse mutuamente, e igualmente a los ex cónyuges en las circunstancias de ley, tiene su génesis en el derecho natural. Lazos indisolubles de amor, afecto, respeto y otros valores espirituales análogos, y de índole eminentemente moral, justifican el reconocimiento del derecho del alimentista a recibir alimentos de su alimentante...”.

Máximo Castro estima que la obligación de prestar alimentos *“... se funda en un principio de moral, según el cual aquel que se encuentra en una situación pecuniaria desahogada tiene el deber de ayudar a los necesitados, y con más razón cuando éstos forman parte de su familia”.*

Barassi asevera que *“... la ley concede este derecho basándose en la idea de un justo principio de solidaridad familiar, que no se concibe sin unos lazos de afección...”.*

Por su parte Alsina opina que “... el fundamento de esta institución (alimentos) reside en el principio de solidaridad que une a la familia, y en un deber de conciencia. Por eso cuanto más estrechos son los vínculos mayor es la obligación del alimentante...”.

NATURALEZA:

La naturaleza jurídica de los alimentos es bastante controvertida sobre todo cuando se pretende encasillar dentro de los derechos privados. Estos se agrupan a su vez en patrimoniales cuando son susceptibles de valoración económica y extramatrimonial o personales (cuando no son apreciables pecuniariamente). Veamos las tesis respecto a su naturaleza:

a) Tesis Patrimonialista. - El derecho alimentario refiere Messineo tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ende transmisibles. Sustenta su tesis en que la nueva legislación Italiana no contiene ninguna indicación que justifique aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos. En la actualidad esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial sino también de carácter extra patrimonial¹⁰.

b) Tesis no Patrimonial.- Ruggiero, Cicu y Giorgio consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético - social y del hecho que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio. Presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que le es

¹⁰ CARDENAS FALCON, Wilda. Derecho de Familia Sociedad Paterno e Instituciones de Amparo. Edición 2004. Trujillo- Perú. Editorial Texto Universitario. Pg. 72

personalísima. Así sostiene Ricci que este derecho eminentemente personal no forma parte de nuestro patrimonio sino que es inherente a la persona¹¹.

c) Naturaleza Sui Generis.- Sostienen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar que se presenta como una relación patrimonial de crédito - débito por lo que existiendo un acreedor puede exigirse muy bien al acreedor una prestación económica en concepto de alimentos. Por eso también con gran acierto expresa Cornejo Chávez *“que los alimentos no implican ventaja ni carga patrimonial y que se configura como un derecho personal”*¹².

Para acotar, la Enciclopedia Jurídica Omeba¹³ señala que uno de los significados fundamentales que presenta la palabra *naturaleza* en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. Este es definido como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes. Referido al mundo jurídico, esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del Derecho y su esencia.

Dicho de otro modo, la naturaleza del Derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juridicidad), y al cual llamamos lo jurídico.

¹¹ CARDENAS. Op Cit. Pg. 72

¹² CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Derecho de Familia Tomo I. Editorial Lima 1970. Página 108.

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XX, p, 74, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina.

En el año 1990, el Instituto Interamericano del Niño abordó este tema en la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, en ella el Dr. Didier Operti Badan, profesor de Derecho Internacional Privado de Montevideo, se encargó de preparar la exposición de motivos del proyecto de Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de alimentos para menores (Montevideo, Uruguay, 1988).

Haciendo referencia que reconociendo su calidad de instituto de protección del menor -sobre el que no existe duda- no se adopta una posición doctrinaria categórica en orden a la definición de su naturaleza.

De todo lo expuesto, se considera que el derecho alimentario es un derecho que corresponde a toda la humanidad, como un derecho natural, originado por las necesidades de la propia naturaleza humana, por lo tanto puede ser considerado como un derecho humano de primera categoría, por su repercusión en todos los seres humanos, cuya omisión o limitación, no solo los llevaría a su aniquilamiento, sino además a la disminución en su formación. Se trata de un derecho de categoría especial, que forma parte, como todo el contenido del derecho de familia, del Derecho Social¹⁴.

CLASIFICACIÓN:

A. Por su Origen

A.1. Voluntarios: Este tipo de alimentos tiene como fuente de la obligación la voluntad libre y es establecida como una declaración por pacto o

¹⁴ Constitución Política del Perú: Edición oficial. 1993

por una disposición testamentaria. Como, por ejemplo, cuando se establece una obligación alimentaria a favor de un tercero por un contrato.

A.2. Legales: Esta obligación nace de la propia ley como la del marido y la esposa, padres e hijos y demás descendientes, es referida a la obligación entre personas que tienen una relación de parentesco. Por ejemplo, los ex cónyuges que presentan una situación de indigencia, los concubinos por indemnización, etc.

B. Por su Objeto

B.1. Naturales: Los alimentos comprenden elementos fundamentales para la vida y sustento de la persona como el vestido, vivienda, salud entregada a favor de este.

B.2. Civiles: Referentes a otras necesidades de la persona como las morales e intelectuales. Son aquellos alimentos necesarios para la sociabilidad de la persona dentro de su entorno.

C. Por su Amplitud

C.1. Necesarios: Llamados también amplios ya que hace referencia a aquellos imprescindibles para satisfacer las necesidades básicas de las personas.

C.2. Congruos: Los alimentos congruos son mayores que los necesarios. Se otorgan no solo para que el alimentado pueda subsistir, sino para que lo

haga conforme a su posición social. Es decir, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de acuerdo con su condición social¹⁵.

D. Por su duración

D.1. Temporales: Este tipo de alimentos tienen un tiempo de duración, son transitorios, como por ejemplo el caso de la madre del hijo extramatrimonial que solo cuenta con un determinado tiempo para la existencia de su derecho de alimentos.

D.2. Provisionales: Los alimentos son dados de forma provisional a la cónyuge o a los hijos menores por razones de emergencia o de necesidad, siempre y cuando estos estén estipulados en una demanda para que el juez fije un determinado monto provisional hasta que se fije un monto definitivo.

D.3. Definitivos: Son alimentos que son conferidos de forma determinada por la existencia de una demanda firme, sin embargo, pueden ser evaluadas periódicamente a pedido del interesado.

E. Por los sujetos que tienen derecho: En nuestro ordenamiento los alimentos, según las personas que tiene derecho, pueden clasificarse en: derecho de los cónyuges, hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes, hermanos y hacia los extraños.

¹⁵ LÓPEZ DE CARRIL, Julio, Derecho y obligación alimentaria, Buenos Aires: Editorial Abeledo - Perrot, 1981, pág. 180.

CARACTERÍSTICAS

El derecho de alimentos al tener el carácter de derecho fundamental, inherente al ser humano, comparte algunas características con otros derechos. Sin embargo, además de las que establece el artículo 487° del Código Civil, también se han reconocido las siguientes:

- A. Tutelaridad: Tienen derecho a percibir alimentos toda persona, incluidos mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad¹⁶.
- B. Equitatividad: La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halla sujeto el deudor. No siendo necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos¹⁷.
- C. Mancomunidad: Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, el pago de la pensión se divide entre todos, en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades¹⁸.
- D. Solidaridad: Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno

¹⁶ Según texto contenido en los artículos 473°, 483°, 415°, 414° y 424° del Código Civil y artículo 93° del Código del Niños y Adolescente.

¹⁷ Según texto contenido en el artículo 481° del Código Civil.

¹⁸ Según texto contenido en el artículo en el artículo 477° del Código Civil.

solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda¹⁹.

- E. Conmutabilidad: El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida²⁰.
- F. Limitatividad: Existe un límite en la pretensión alimentario y está señalado en el artículo 485° del Código Civil, se refiere a que el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.
- G. Reciprocidad: En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligados y beneficiarios, ya que este derecho deber es recíproco.
- H. Variabilidad: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestaría. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustaría²¹.
- I. Extinguibilidad: La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado a del alimentista. En

¹⁹ Según texto contenido en el artículo en el artículo 477° del Código Civil.

²⁰ Según texto contenido en el artículo en el artículo 489° del Código Civil.

²¹ Según texto contenido en el artículo en el artículo 482° del Código Civil.

caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios²².

- J. Sustitución: Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestados están obligados los parientes²³.
- K. Prorrogabilidad: La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad. Esta obligación se proroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas²⁴.
- L. Divisibilidad: La pensión alimentaria se divide entre todos los obligados inmediatos, respecto a un determinado beneficiario, en forma proporcional a sus posibilidades²⁵.
- M. Indistinción: Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad²⁶.
- N. Imprescriptibilidad: El transcurso del tiempo no hace perder el derecho a reclamar alimentos según lo ha interpretado unánimemente la doctrina. Se interpreta que

²² Según texto contenido en el artículo 486° del Código Civil.

²³ Según texto contenido en los artículos 478° del Código Civil y artículo 93° del Código del Niños y Adolescente.

²⁴ Según texto contenido en el artículo 473° del Código Civil.

²⁵ Según texto contenido en el artículo 477° del Código Civil.

²⁶ Según texto contenido en el artículo 235° del Código Civil y artículo 6 de la Constitución.

lo que no prescribe es el derecho a solicitar alimentos, pero sí prescribe el derecho a cobrar las cuotas ya vencidas y aún no percibidas.

O. Resarcitoriedad: Es la indemnización que le corresponde a la mujer gestante²⁷. Considerando como alimentos los gastos del embarazo de la madre la concepción hasta la etapa de postparto.

P. Individualidad: La asignación alimentaria es un derecho personalísimo que garantiza la subsistencia permanente del beneficiario, mientras tenga necesidad de ella, no pudiendo ser objeto de transferencia Inter vivos, ni de sucesión mortis-causa.

A consecuencia del carácter personal del derecho alimentario, afloran otros caracteres como:

P.1. Inalienabilidad: Es un derecho inalienable, no puede ser vendido, no puede ser transmitido onerosa ni gratuitamente.

P.2. Irrenunciabilidad: El derecho alimentario no puede ser sujeto de renuncia antes de ser percibido.

P.3. Intransigibilidad: No es posible realizar una transacción referida al derecho alimentario.

P.4. Intransmisibilidad sucesoria: Muerto el obligado o el derecho habiente, la relación alimentaria se extingue.

P.5. Incompensabilidad: La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada con obligación alguna.

²⁷ Según texto contenido en el artículo 92º del Código de Niños y Adolescentes.

- P.6. Inembargabilidad: La suma destinada a los alimentos no puede ser embargada por deuda alguna.
- Q. Optatividad: Porque en el Derecho Alimenticio, el obligado a la prestación puede pedir los alimentos al obligado o al pariente²⁸.
- R. Cesatividad: Cesa la obligación alimentaria del cónyuge obligado hacia el alimentista, cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella²⁹.
- S. Exonerabilidad: El obligado a prestar alimento puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad³⁰.

2.2.2. EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

CONCEPTO

La capacidad de nacer, desarrollarse, reproducirse y morir se conoce como derecho a la vida. El concepto también alude a la actividad que lleva a cabo un ser orgánico y a la existencia en un sentido amplio o general. Digno, por su parte, es aquello que dispone de dignidad: es decir, que tiene una calidad aceptable o excelencia. Lo digno, en otras palabras, es algo que se puede utilizar o consentir sin vergüenza u oprobio.

La idea de vida digna se asocia a la existencia que puede llevar una persona cuando logra satisfacer sus

²⁸ Según texto contenido en el artículo 478° del Código Civil.

²⁹ Según texto contenido en el artículo 291° del Código Civil.

³⁰ Según texto contenido en el artículo 483° del Código Civil.

necesidades básicas. Por contraposición, quien no consigue tener satisfechas estas necesidades primordiales, no puede tener una vida digna.

Cuando se habla de calidad de vida, no se está haciendo alusión a otra cosa que a condiciones que proporcionen felicidad, concepto éste demasiado amplio y subjetivo para entrar a discutir en un trabajo sobre derecho, porque se requeriría, además, acudir necesariamente a la filosofía, la sociología y la psicología. Sin embargo, teniendo presente que cada ser humano es el que determina para sí qué es lo que lo hace feliz en la vida, sí es aceptable que se establezcan unos límites mínimos comunes a todo ser humano, en los que pueda hablarse de vida en condiciones dignas y se establezcan bases sobre las cuales pueda desarrollarse una teoría sobre una vida de calidad.

Es indiscutible que la alimentación, la salud, la autoestima, la familia, el respeto, la libertad y la seguridad son factores exigibles en todos los aspectos y culturas.

El concepto de calidad de vida es un término, que como todos los valores, supone una visión multidimensional, esto es, una visión de todas las realidades y posibilidades que conforman la realización de dicho valor en la existencia concreta del ser humano. Para el caso de la calidad de vida, supone elementos de tipo material, pero también social o cultural y psicológico. Y puede decirse que implica todas las facetas del ser humano, que no es una, sino que por el contrario implica cientos de formas, variaciones y posibilidades.

FUNDAMENTO

En el ámbito del Derecho, la dignidad humana no sólo significa superioridad de los seres humanos sobre los animales, sino que es, siguiendo a Peces-Barba³¹, la dignidad humana será un fundamento de la ética pública de la modernidad, siendo el *prius* de los valores políticos y jurídicos y de los principios y los derechos que se derivan de esos valores.

Por ello, hay quienes apuntan que la dignidad humana es el principio guía del Estado, dado que se presenta en dos sentidos, por un lado, el individuo queda libre de ofensas y humillaciones –negativa–; mientras que, por el otro, le permite llevar a cabo el libre desarrollo de su propia personalidad y actuación –positiva-³².

Esto es, en *strictu sensu*, la dignidad únicamente pertenece a los individuos, en virtud de que se presenta en la persona como sujeto individual único e irrepetible, con una naturaleza racional y, especialmente, con imperativos morales absolutos e incondicionales.

En palabras de Kant, la dignidad constituye un valor para el que no se puede ofrecer ningún equivalente, esto es, la dignidad posee un carácter absoluto porque no permite la negociación, La dignidad de la persona supera cualquier cosa que tenga un precio, y es el valor irremplazable de un ser con el que nunca se puede negociar.

³¹ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *La Dignidad de la Persona desde la Filosofía del Derecho*, 2ª Edición, Madrid, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Dykinson, 2003. Pág. 16.

³² El desarrollo de su personalidad supone, de un lado, el reconocimiento de la total *autodisponibilidad*, sin interferencias o impedimentos externos, de las posibilidades de actuación propias de cada hombre; del otro, la *autodeterminación* que surge de la libre proyección histórica de la razón humana, antes que de una predeterminación dada por la naturaleza, al respecto *vid* Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, 8ª Edición, Madrid, Tecnos, 2005, pp. 324-327.

Añade Kant *“la dignidad es el atributo de un ser racional que no obedece a ninguna otra ley que la que él mismo se da”*. Por lo tanto, *“la autonomía es el fundamento de la dignidad de la naturaleza humana o de toda naturaleza racional”*, de ahí que el hombre tenga dignidad, no precio. Bajo tal perspectiva se entiende su Teoría del Imperativo Categórico como regla moral de actuación, pues indica al ser humano: *“obra de tal modo que te relaciones con la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otro, siempre como un fin y no como un medio”*.

Por ello, la naturaleza humana y la persona humana son realidades complementarias, donde todos los hombres somos iguales. Partiendo de la idea de persona, ésta se puede concebir como un ser libre en su comportamiento y en su capacidad de elección de los fines y metas que se proponga; un ser que dispone de conocimiento, especialmente en el campo de los valores y que actúa y decide en función de convicciones íntimas que no afectan las prerrogativas y libertades de otras personas, en tanto sujeto de derechos y obligaciones.

2.2.3. EL DERECHO A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

CONCEPTO

El concepto de Seguridad Alimentaria surge en la década del 70', basado en la producción y disponibilidad alimentaria a nivel global y nacional. En los años 80', se añadió la idea del acceso, tanto económico como físico. Y en la década del 90', se llegó al concepto actual que incorpora la inocuidad y las preferencias culturales, y se reafirma la Seguridad Alimentaria como un derecho humano. Según el Instituto de Nutrición para Centroamérica y Panamá (INCAP), la Seguridad Alimentaria Nutricional es un estado en el cual todas las personas gozan, en forma oportuna y permanente, de acceso físico, económico y social a los alimentos que

necesitan, en cantidad y calidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), desde la Cumbre Mundial de la Alimentación (CMA) de 1996, la Seguridad Alimentaria a nivel de individuo, hogar, nación y global, se consigue cuando todas las personas, en todo momento, tienen acceso físico y económico a suficiente alimento, seguro y nutritivo, para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias, con el objeto de llevar una vida activa y sana.

En esa misma Cumbre, dirigentes de 185 países y de la Comunidad Europea reafirmaron, en la Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial, el derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

El concepto de seguridad alimentaria aprobado por los Estados que forman parte de la FAO durante la Cumbre Mundial de la Alimentación, en 1996, es el siguiente: Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana. Los cuatro pilares de la seguridad alimentaria son la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad. La dimensión nutricional es parte integrante del concepto de seguridad alimentaria.

Autores como Fernando Eguren sugieren la incorporación de un quinto pilar al concepto de seguridad alimentaria: la institucionalidad, la cual debe hacer posible los cuatro pilares anteriores.

El concepto de seguridad alimentaria, sin embargo, se ha ido enriqueciendo, especialmente por el contraste con la noción de Soberanía Alimentaria, impulsada por La Vía Campesina, como reacción a la definición de los organismos gubernamentales como FAO. La definición de Soberanía Alimentaria, tal como fue determinado en la declaración de Nyéléni (Mali), en 2007, es la siguiente: Soberanía alimentaria es el derecho de cada nación para mantener y desarrollar su propia capacidad para producir los alimentos básicos de los pueblos, respetando la diversidad productiva y cultural.

Tenemos el derecho a producir nuestros propios alimentos en nuestro propio territorio de manera autónoma.

El concepto de soberanía alimentaria surgió en rechazo a la definición de seguridad alimentaria y a lo que diversas organizaciones campesinas y agrarias consideraban como la imposición de la liberalización comercial de los productos agrícolas que se venía dando en esos años, bajo la Ronda Uruguay de negociaciones sobre comercio internacional (1986-1994) que derivaría en el establecimiento de la Organización Mundial del Comercio y a la adopción del Acuerdo sobre la Agricultura.

Como menciona el ex Relator Especial para el Derecho a la Alimentación, Olivier de Schutter, citando a Edelman, el concepto de Soberanía alimentaria surgió en Costa Rica en

la década de 1980, donde soberanía alimentaria fue equiparada en gran medida con el derecho de los campesinos a continuar siendo productores y a resistir frente a la amenaza representada por la práctica comercial del dumping de productos básicos alimentarios en los mercados locales³³.

En la Declaración de Mons, cuando se fundó La Vía Campesina, se la definió como *“el derecho de cada país para definir su propia política agrícola de acuerdo con los intereses de la nación y en concertación con las organizaciones campesinas e indígenas, garantizando su participación real”*.

2.2.4. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

CONCEPTO

En aplicación del artículo 92° del Código de Niños y Adolescentes, son los padres los obligados a proveer el sostenimiento de los hijos, al igual que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú donde de forma literal dice: *“...encontramos que el objetivo de la política nacional de población, es difundir y promover la paternidad y maternidad responsable, sin menoscabar el derecho de las familias y de las personas a decidir.”*

En el Código Civil la obligación alimenticia está consagrada en los artículos 212° y 213° que la define axial: Los conyugues se deben mutuamente fidelidad, socorro y asistencia. Los esposos aseguran juntos la dirección moral y material de la familia, proporcionan la educación de los hijos y preparan su porvenir.

³³ Marc EDELMAN, Peasants against Globalization. Rural Social Movements in Costa Rica. Stanford, Stanford University Press, 1999, citado por Olivier DE SCHUTTER, El concepto de soberanía alimentaria y sus implicaciones para la gobernanza centrada en las personas, 2014.

Lasarte (citado por Avilés, 2012) hace una distinción entre el, —derecho de alimentos y la —relación obligatoria alimenticia; el primero, referido al derecho deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en la mayoría de los ordenamientos civiles, o en su caso, en los de familia; y la segunda, referida a una obligación alimenticia ya establecida y concretada, bien sea por la anuencia de las partes interesadas o por sentencia judicial.

CARACTERÍSTICAS

Campana (2003) opina que los caracteres de la obligación (o derecho) alimentaria son los siguientes:

- A. Es personal: por lo mismo que el título de su existencia es la cualidad de ser miembro de la familia, y mudarse en la necesidad del uno y potencia o posibilidad de prestar del otro.
- B. Es irrenunciable: pues valdría tanto como renunciar al derecho a la vida y autorizar el suicidio por hambre.
- C. Es obligación recíproca: habida cuenta de la naturaleza bilateral del título en que se fundan (parentesco).
- D. Es indivisible: en el sentido de que no admite ejecución parcial, se debe y se exige por el todo lo que no quita que cuando sean varios se distribuya entre los obligados.
- E. Es indeterminada: en cuanto al tiempo (pues depende su duración de la circunstancialidad de cada caso) y a la cantidad para proporcionar las necesidades del alimentista.

F. No es susceptible de embargo: a lo menos en su totalidad, porque a nadie se le puede privar de lo necesario para vivir.

SUJETOS

Para fines prácticos, existen dos sujetos en la obligación alimentaria, el acreedor y el deudor, también conocidos como alimentante y alimentista. Respecto al primero de ellos, Ling (2014) comenta que, “(...) *de forma genérica el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos (el sujeto pasivo de la deuda alimentaria, "deudor alimentario" o solvens) (...)*”. Mientras que sobre el alimentista refiere que “(...) *es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene el derecho de exigir se le brinde alimentos (el sujeto activo el derecho de alimentos, acreedor de la relación alimentaria o accipiens) (...)*”.

El artículo 474° del Código Civil precisa quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos: los cónyuges, los descendientes, ascendientes y hermanos. Este es un orden de preferencia en el cumplimiento de ese deber.

Además, se precisa que entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista. Si el deber de prestar alimentos recae en varias personas simultáneamente, se deberá respetar este orden de preferencia para su cumplimiento. Si dentro de dicho orden coinciden varias personas, entonces se repartirá entre ellas la deuda en proporción a su respectivo caudal.

Pudiendo el juez obligar a uno solo de los obligados a que asuma dicha obligación en caso de urgente necesidad y

circunstancias especiales. Quedando su derecho expedito para que este pueda repetir dicho pago en contra de los demás obligados y en la parte que les corresponda. No existiendo derecho a repetir contra los otros obligados que pertenecen a otro orden.

En el caso de alimentos destinados a niños y adolescentes se ha establecido un orden preferente distinto: los padres, los hermanos, mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado, otros responsables (tutor, curador, etc.).

Además, existen obligados a prestar alimentos sin reciprocidad. Los mismos que tendrán la obligación de pasar pensión alimenticia, sin derecho a ser amparados ellos en otro momento de necesidad. Estos obligados son:

- A. El padre del hijo alimentista³⁴.
- B. El ex-cónyuge de matrimonio invalidado con respeto al ex-cónyuge que contrajo nupcias de buena fe³⁵.
- C. El padre con respecto al hijo mayor de edad reconocido. Pudiendo ser recíproco este derecho si existe una posesión constante de estado padre-hijo previa, o hubo consentimiento del reconocimiento por el hijo³⁶.
- D. El padre con respecto al hijo declarado judicialmente³⁷.

³⁴ Según texto del artículo 416° del Código Civil.

³⁵ Según texto del artículo 284° del Código Civil.

³⁶ Según texto del artículo 398° del Código Civil.

³⁷ Según texto del artículo 412° del Código Civil.

- E. El padre con respecto a la madre del hijo extramatrimonial que percibió alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto (además del derecho al pago de los gastos ocasionados por el parto y por embarazo)³⁸.

- F. El tutor con relación al pupilo³⁹.

Otros obligados a la prestación alimentaria en forma recíproca son:

- A. Los ex-cónyuges cuyo vínculo matrimonial fue disuelto por divorcio⁴⁰.

- B. Los ex-convivientes⁴¹

- C. Ascendientes y descendientes

- D. Hermanos

2.2.5. LA PENSIÓN ALIMENTICIA

CONCEPTO

Cueva & Bolívar (2014) afirman que “(...) *la pensión alimenticia es constitucional reconocida como el derecho y el deber de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos (...) en este sentido, el alimento es un derecho personalísimo, intransmisible, intransigible e irrenunciable*” (p.204).

³⁸ Según texto del artículo 414° del Código Civil.

³⁹ Según texto del artículo 526° del Código Civil.

⁴⁰ Según texto del artículo 350° del Código Civil.

⁴¹ Según texto del artículo 326° del Código Civil.

Tafur & Ajalcriña (2007) señalan que la pensión alimenticia “(...) es la asignación fijada voluntaria judicialmente para la subsistencia de un paciente o persona que se halla en estado de necesidad la cual concierne generalmente a las pensiones alimenticias devengadas (...)” (p.34).

CARACTERÍSTICAS

Camacho (2004) sostiene que, las características de la pensión alimenticia son:

- A. Irrenunciable: El fin principal de la pensión alimenticia es suministrar los alimentos que permiten vivir. Por ello, es irrenunciable para que se pueda reclamar en el momento que se necesita.

- B. Intrasmisible: Es un derecho personal que permanece con el beneficiado hasta que la ley determine su finalización o muera. El derecho a recibir alimentos no se pueda transmitir a otra persona de ninguna manera, ni por herencia, renta ni donación.

- C. No es susceptible de cambio ni compensación: El obligado no puede sustituir su obligación dando otras deudas que tenga el alimentario, o cambiar la obligación dando otras cosas.

- D. Inembargable: Las personas no son susceptibles de embargo, precisamente por su finalidad que es la alimentación u sustento de una persona.

- E. Prioridad sobre otra deuda: Si existe una pensión alimenticia, esta tiene prioridad en su pago sobre cualquier otra deuda que se presente.

2.2.6. VÍAS PARA RECLAMAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

A. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La conciliación extrajudicial es un medio alternativo al proceso judicial, es decir, mediante ésta las partes resuelven sus problemas sin tener que acudir a un juicio. Resulta un mecanismo flexible, donde el tercero que actúa o interviene puede ser cualquier persona y el acuerdo al que llegan las partes suele ser un acuerdo de tipo transaccional.

Es decir, es homologable a una transacción. La Conciliación Extrajudicial es un medio de solución de conflictos que permite a las personas acceder a la justicia, de forma confidencial, rápida y económica. Es un procedimiento flexible y pacífico, en el cual una tercera persona denominada conciliador, facilita el diálogo y la comunicación entre las partes en conflicto, ayudándolas en la búsqueda de un acuerdo beneficioso para cada una de ellas.

Por medio de esta institución reconocida en la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación, vigente desde noviembre de 1997, el Estado devuelve a los particulares la posibilidad de resolver sus conflictos por ellos mismos, sin necesidad de acudir para ello a la vía judicial; promoviendo una Cultura de Paz.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha establecido a través de distintos informes que la pensión de alimentos para aquellos menores cuya paternidad no ha sido reconocida ni declarada judicialmente es materia conciliable, máxime si todos los hijos tienen iguales derechos, según el artículo 6° de la Constitución Política del Perú. Así mismo ha señalado que los devengados de

pensión de alimentos constituyen materia no conciliable, por lo que su trámite, que incluye el monto y la forma de pago de estos, debe abordarse en la vía judicial a través de la ejecución de sentencia de las pensiones alimenticias devengadas.

Finalmente se ha reconocido expresamente que la Conciliación Extrajudicial es importante porque permite que las personas que tienen algún problema de pensión de alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas, pago de deudas, indemnizaciones, desalojos, entre otros, puedan solucionarlos sin necesidad de ir a un costoso y prolongado juicio. Además, que la solución es un acuerdo entre ambas partes, es decir, que no hay un perdedor ni ganador, ya que todos ganan.

B. PROCESO JUDICIAL

Al amparo de la Ley N° 28439 publicada en el diario el Peruano del 28 de Diciembre del año 2004, para iniciar el proceso de alimentos además de los requisitos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, se requiere que el demandante adjunte a la demanda la partida de nacimiento del alimentista, constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando estudios, boletas o recibos de pago que corresponden a gastos que generan la subsistencia del alimentista, atención de salud, recreación, entre otros.

Algo que muchos demandantes desconocen es que no se requiere contar con un abogado para que elabore la demanda por escrito, puesto que la petición se puede hacer a través del formato que es otorgado por las oficinas de la administración de las Cortes Superiores del Poder Judicial, de manera gratuita.

Una vez planteada la demanda ésta se presenta a través de mesa de partes de los Juzgados de Paz Letrados quienes son los llamados a conocer esta clase de procesos, quien una vez que recepciones la demanda deberá admitirla y notificar al demandado para que dentro del término de cinco días cumpla con contestarla bajo apercibimiento de seguirsele el juicio en rebeldía, transcurridos los cinco días sin que el demandado haya contestado el juez tiene la obligación al cumplirse dicho trámite resolver haciéndose efectivo el apercibimiento es decir dar por contestada la demanda en rebeldía y citar a la audiencia de conciliación pruebas y sentencia, y el juez deberá emitir la sentencia.

Muchas veces se dicta la asignación anticipada conjuntamente con el auto admisorio, esta es una medida cautelar que ayuda al demandante a cubrir los gastos del alimentista.

En caso que el demandado haya contestado la demanda en el plazo señalado el juez deberá tener en cuenta que dicha contestación para admitirse debe adjuntarse a esta la declaración de ingresos económicos del demandado sin la cual no podrá admitirse el escrito de contestación del demandado dándosele un plazo de tres días para que subsane tal error, y una vez hecho o vencido el plazo se declara la rebeldía del demandado y señala fecha para la audiencia de saneamiento conciliación, pruebas y sentencia, iniciada la audiencia el demandado puede promover tachas excepciones, o defensas previas, que serán absueltas por el demandante en el mismo acto de audiencia, seguidamente se actuarán los medios probatorios.

No se admitirá reconvencción. Concluida su actuación si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas declarará saneado el proceso y seguidamente invocará a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliadoramente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en el acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo. A este efecto enviará a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva, ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente, sin perjuicio de la continuación del proceso. Si el demandado no concurre a la audiencia única a pesar de haber sido debidamente emplazado el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Lo interesante e importante de esta Ley es que la petición de alimentos lo puedes hacer sin necesidad de acudir a un abogado ya que si te ilustras muy bien hasta puedes enseñar a los demás como presentar tu petición de alimentos a favor de tus hijos o favor de ti misma, y esa es nuestra intención hoy en esta tarde que este evento sea replicado en tu comunidad para que tú les enseñes a tus amigas o amigos como presentar una demanda o petición de alimentos mediante los formatos que precisa esta Ley .

Otro punto interesante de la Ley N° 28439 es que si el obligado luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme no cumple con el pago de los alimentos, el juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso,

remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al fiscal provincial de turno a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Hoy en día en caso los alimentantes no cumplan con realizar el pago de las liquidaciones y se remitan las copias certificadas al fiscal provincial penal, la “denuncia” se tramita en vía del proceso inmediato, el cual acorta plazos y resuelve como su propio nombre lo dice, de manera inmediata estos procesos. Cabe resaltar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que una vez que se inicie el proceso de omisión de asistencia familiar el pago que realice el alimentante no lo exime y/o absuelve del delito cometido.

2.2.7. FORMAS DE PRESTAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

La pensión alimenticia puede brindarse de tres maneras, en dinero, en especie y en forma mixta. Ello dependerá de lo que se acuerde en una conciliación extrajudicial o lo que determine el Juzgador en el proceso judicial, estas decisiones por lo general arriban en que se preste la pensión en dinero.

A. Pensión alimenticia en dinero: Es la manera general de cumplir dicha obligación. Siendo esta forma la que conocen los tribunales judiciales. El pago debe realizarse en periodos adelantados y se ejecuta, aunque haya apelación⁴². Si el pago se hace por consignación judicial se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno.

⁴² Según texto del artículo 566° del Código Civil.

B. Pensión alimenticia en especie: Está señalada en el artículo 484° del Código Civil y procede cuando existan motivos especiales que justifiquen dicha medida. Estos motivos podrían ser el que el acreedor alimentario viva en el mismo techo del obligado. No procedería dicho pedido en caso de separación de cuerpos, divorcio o invalidez del matrimonio.

C. Pensión alimenticia mixta: La forma mixta se da en los convenios alimentarios homologados posteriormente. Aquí se abona una parte en dinero y otra en especie (pago de colegios, gastos médicos o de cualquier otro tipo).

2.2.8. CRITERIOS PARA FIJAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Estos requisitos tienen carácter transitorio, pueden variar de acuerdo al transcurso del tiempo y es por medido del hecho que se determina:

A. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTISTA

Se considera que los alimentos tienen una naturaleza mixta, por un lado, tienen un carácter patrimonial ya que los alimentos se materializan en una pensión económica o la entrega de una cantidad de bienes. Sin embargo, también poseen un carácter extrapatrimonial puesto que, se busca la conservación de la integridad, la salud, la vida, etc., y atender las necesidades del alimentista.

El estado de necesidad determina que el alimentista debe carecer de los medios indispensables para cubrir sus propias necesidades, su sustento y su derecho a la vida. La situación de necesidad del alimentista debe darse de forma fortuita sin considerar la situación de las personas

que se encuentra a su cargo, puesto que estas podrían llegar a tener un derecho pero este debe ser reclamado de forma individual y en el orden de rango que le corresponde. En el caso de no determinarse la obligación, no se podrá gravar el patrimonio del alimentante por medio del alimentista⁴³.

Se afirma que resulta bastante complejo determinar el estado de necesidad del alimentista. En el caso de los alimentos entre cónyuges estos deben encontrarse impedidos físicos y psíquicos ya que no basta con demostrar la calidad de cónyuge sino la imposibilidad de obtener recursos para satisfacer sus propias necesidades. En el caso de los alimentos hacia los hijos menores de edad, los alimentos comprenden aspectos relacionados a la educación, instrucción, etc. puesto que la necesidad se presume de forma indudable como lo afirma el artículo 235° del Código Civil.

El Maestro Cornejo Chávez afirma, en palabra de otro autor, que la obligación de determinar la existencia de un estado de necesidad recae en las manos del juez y para esto tomara en cuenta muchos factores como los ingresos del obligado. Debemos tener en cuenta, también, que el solicitante debe demostrar que intento proveerse a sí mismo de los medios para subsistir, pero no ha podido⁴⁴.

En referencia a la imposibilidad de obtener trabajo, debe darse de forma permanente puesto que, si se tratase de una condición temporal, el acreedor puede acceder a un

⁴³ JIMÉNEZ, F.J. (2012). Observatorio de Derecho Civil- Volumen 12: La Familia Lima, Perú. Pág. 101

⁴⁴ CORNEJO CHÁVEZ, H. citado en CANALES TORRES, C. (2013) Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la jurisprudencia, *Diálogo con la Jurisprudencia*. Lima, Perú. Gaceta Jurídica. Pág. 40.

crédito que le permita satisfacer sus propias necesidades y este crédito será pagado por el mismo.

En el caso de los menores de edad, como ya se mencionó anteriormente, existe una presunción referente a su estado de necesidad y se tomara en cuenta criterios como la edad, la salud, la vivienda, la educación, la recreación, etc. Se busca que el alimentista crezca con los medios suficientes para subsistir.

Esta presunción afirma que se admite prueba en contrario puesto que a pesar de la minoría de edad del alimentista pueden existir excepciones en el que se determine que se encuentran en estado de necesidad⁴⁵. En estos casos se debe acreditar la falta de ese estado de necesidad, por contar con los recursos suficientes para la satisfacción de los mismos. Por lo contrario, se presume que los menores no están en las condiciones de adquirir medios por su propia cuenta. En el caso de tratarse de alimentistas mayores de edad, lo que se debe buscar es la existencia de ese estado de necesidad.

Respecto de la prueba, como lo dice Alfredo Barros Errázuriz, que si bien, en principio, quien debe probar el estado de necesidad es el alimentista, debiendo así, justificar la solicitud y probando su necesidad. Sin embargo, los autores y la jurisprudencia, determinan que quien debe probar esta necesidad es el mismo obligado⁴⁶.

Algunos autores sostienen que el alimentista debe estar en indigencia, la que se encuentra ligada a la miseria y a

⁴⁵ PLÁCIDO VILCACHAGUA, A. (2001). Manual de Derecho de Familia. Un nuevo enfoque de estudio de Derecho de Familia. Lima, Perú. Pág. 11

⁴⁶ BARROS ERRÁZURIZ, A. citado en Orrego A; Derecho de Alimentos. Lima, Perú. Pág. 11.

la imposibilidad de mantenerse por sí mismo, la doctrina es clara al afirmar que hay necesidad cuando el alimentista no se encuentre en las condiciones de solventar sus necesidades y se debe tener presente la edad, limitaciones, salud, carga familiar, etc.

El estado de necesidad es considerado como la situación de una persona que se encuentra imposibilidad de proveer por sí mismo lo necesario para su subsistencia, no por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de facilitárselos.

Existen dos posturas respecto al estado de necesidad, la primera postura tradicional, sostiene que el estado de necesidad se equipara a un estado de indigencia que no permite la satisfacción de las necesidades. La postura contraria sostiene que el estado de necesidad no tiene que equipararse al estado de indigencia, ya que la necesidad del alimentista debe equipararse teniendo en consideración el contexto social en el que viven. El juzgado deberá determinar el monto de la pensión teniendo en cuenta la realidad de cada alimentista.

Al hablar de un estado de necesidad nos referimos a la imposibilidad de subsistir de forma moderada. No es indispensable estar en un estado de indigencia, solo es necesario que quien tiene el derecho no logre los ingresos necesarios para vivir moderadamente, teniendo en cuenta el nivel de vida al que se ha acostumbrado.

Se habla de dos criterios para determinar el estado de necesidad, el patrimonio y la capacidad de trabajo de quien solicita la pensión de alimentos. Respecto del primero, se sostiene que la persona que tenga los medios

necesarios, no puede solicitar dicha obligación. Y respeto del segundo criterio, afirman que quien tenga la capacidad para trabajar y generar su propio sustento, no cuenta con el derecho a solicitar dicha pensión. Sin embargo, no se debe dejar de lado aspectos como la edad, la salud, las condiciones sociales, el sexo, entre otros aspectos.

B. POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL ALIMENTANTE

La doctrina afirma que por más obligación que exista y que se demuestre el estado de necesidad del alimentista, la pensión de alimentos debe establecerse teniendo en cuenta las posibilidades económicas reales del alimentante.

Cornejo Chávez afirma que así como el alimentista debe encontrarse en un estado de necesidad, el alimentario debe tener lo suficiente teniendo en cuenta las posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana el alimentante, este aspecto debe ser evaluado en cada caso en concreto. La capacidad económica del alimentante para proporcionarlos, es uno de los requisitos determinantes para obtener alimentos, junto al estado de necesidad del alimentario.

Las posibilidades económicas se refieren a los ingresos del alimentario, quiere decir, que el deudor alimentario se encuentre en la situación económica adecuada para cumplir con la obligación sin desatender la obligación con otros alimentistas y hasta con el mismo.

El hecho de estar obligado con alguien, no puede significar poner en riesgo su propio bienestar, pero si al otórgalos

pone en peligro su propia subsistencia, entonces la obligación deberá recaer en otro⁴⁷. Por ello nuestro ordenamiento es claro al determinar el orden de prelación de los obligados y también señala las posibilidades de prorrateo.

Los operadores de justicia deberán tener en cuenta las circunstancias en las que se encuentra el alimentante, así como, la carga familiar, deudas, el espacio donde vive, entre otros aspectos. Cuando se habla de los hijos y del cónyuge, por más pocos que sean los ingresos, la obligación de la persona con su familia existe y lo que se debe exigir es que el obligado se esfuerce en satisfacerlas, no será factible unas disculpas con el argumento de no tener ingresos si se determina que no hace lo necesario para obtenerlos.

El artículo 483° del Código Civil precisa que en lo referente al monto pensionario establecido judicialmente, la misma dejara de regir cuando el alimentista llegue a la mayoría de edad y solo subsistirá cuando subsista el estado de necesidad o en el caso de que ese alimentista este siguiendo estudios satisfactorios.

Existen dos posturas respecto de la fijación de la pensión alimenticia, pero tomando en cuenta las posibilidades económicas del obligado. La primera sostiene que la pensión de alimentos se establece se genera tomando en cuenta los ingresos del alimentante que constituyan una remuneración, la cual debe ser entendida a todo aquello que es percibido de una relación laboral dependiente, siempre que sea su libre disponibilidad y con las

⁴⁷ VARSİ ROSPIGLIOSI, E (2012), Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 474.

excepciones que se encuentran en la ley. La segunda posición sostiene que la pensión se fijara en relación a los ingresos del alimentante y no es tan importante que tengan o no carácter remunerativo. Esta postura se centra en el alimentista y en el interés superior del niño.

Los ingresos serán entendidos de forma amplia, tomando en cuenta todo lo que la persona perciba sin importar la procedencia, por ejemplo, su trabajo, bonos no pensionables, etc. Por ende se puede sostener que los ingresos contienen las remuneraciones, las rentas, los premios, las dietas, entre otros elementos⁴⁸.

En el cálculo se debe tomar en cuenta todos los ingresos, no solo los que tienen un carácter remunerativo, ya que toda suma obtenida deberá ser considerada como ingresos y ellos deben ser distribuidos con los que dependan del obligado. Esta postura se acomoda al principio del interés superior del niño.

Respecto de probar los ingresos del obligado, en principio se encuentra en manos del que solicita dicha pensión, pero, no es sumamente necesario el investigar de forma rigurosas los ingresos, así como lo menciona el artículo 481° del Código Civil. Por ende, no es indispensable que se presente una prueba rigurosa puesto que, en algunas situaciones, resulta muy dificultosa la obtención de esta información.

Algunos autores sostienen que las posibilidades económicas deben ser consideradas de una forma protectora del deudor permitiendo que este entregue una pensión acorde a sus ingresos económicos y a sus otras

⁴⁸ VARSİ ROSPIGLIOSI, E (2012), Tratado de derecho de familia, la nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Lima, Perú. Gaceta jurídica. Pág. 476.

obligaciones alimentarias puesto que interpretarlo de otro modo sería convertir a la pensión de alimentos una forma de quitar ilegítimamente parte del patrimonio de una persona y esto es respaldado con la naturaleza de los alimentos y la finalidad extrapatrimonial que esta posee. En resumen, el juzgador tendrá que tener presente la capacidad económica del obligado, estando impedidos de fijar un monto mayor al que este pueda pagar y para la aplicación de la pensión se tendrá en consideración la satisfacción de las propias necesidades de subsistencia del deudor alimentario⁴⁹.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. DERECHO DE ALIMENTOS:

Muchas definiciones se han dado a esta institución, unas conceptuales, otras descriptivas, pero todas ellas apuntan a cubrir un estado de necesidad existente en el acreedor alimentario. El derecho a los alimentos es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible. Esto significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá, aunque pase el tiempo sin haberlos reclamado, pues el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado.

2.3.2. SEGURIDAD ALIMENTARIA:

Existe seguridad alimentaria cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana. Los cuatro pilares de la seguridad alimentaria son la disponibilidad, el acceso, la utilización y la estabilidad.

⁴⁹ MALLQUI REYNOSO, M. (2002) Derecho de Familia. Lima, Perú. Pág. 1054.

2.3.3. VIDA DIGNA:

Por lo general se entiende por una vida digna el hecho de llevar una existencia con las necesidades básicas cubiertas y en unas condiciones laborales y humanas con un mínimo nivel de bienestar. Esta definición nos permite tener una idea aproximada sobre el concepto de vida digna, pero hay que recordar que la idea de vida digna tiene una dimensión valorativa personal y un componente relativo y cultural.

2.4. MARCO LEGAL

2.4.1. Ámbito Constitucional:

La Constitución Política del Perú consagra las siguientes normas que se vinculan al derecho alimenticio. El artículo 2° inciso 1 establece que toda persona tiene derecho a la vida y a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Además, establece que el concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. El artículo 2° inciso 22 regula que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Este artículo se vincula con el hábitat que debe tener toda persona para desarrollarse, siendo la habitación parte de los alimentos.

Siendo la norma constitucional directamente relacionada con el derecho de alimentos el artículo 6°, que establece que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Teniendo los hijos el deber de respetar y asistir a sus padres. El artículo 13° reitera el deber de los padres de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

Por otro lado, respecto a la vida digna, la Carta Magna señala en su artículo 1° que *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*, y en su artículo 2° inciso 1 señala que toda persona tiene derecho *"A la vida, a*

su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Aunque no existe un reconocimiento expreso del derecho a una alimentación adecuada, este derecho se encuentra contenido en el derecho a la vida.

Junto con esto, el artículo 3° de la Constitución admite la posibilidad de derechos que no son reconocidos expresamente en su texto señalando que la *"enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre..."*.

Asimismo, el artículo 55° de la Constitución Política expresa que *"Los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional"*. Este artículo es de especial relevancia porque el Perú ha aprobado y ratificado diversos tratados atinentes al reconocimiento del derecho humano a la alimentación adecuada, entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1978, y la Declaración del Milenio.

En la legislación peruana, la Ley General de Salud regula en términos concretos el derecho a una alimentación sana y suficiente, lo cual se expresa en su artículo 10° *"Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas (...) En los programas de nutrición y asistencia alimentaria el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y el anciano en situación de abandono social"*, y el artículo 12° de la misma Ley complementa la exigibilidad de este derecho cuando señala que: *"Las obligaciones a las que se refieren los artículos 10° y 11° de la presente Ley, son exigibles por el Estado por quien tenga legítimo interés, a los responsables, o familiares"*⁵⁰

⁵⁰ Extracto proyecto de Ley N° 1163/2011, Ley del Derecho a una Alimentación Adecuada y de Promoción de la Seguridad Alimentaria

2.4.2. Ámbito Internacional:

La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, aprobada en el Perú el 15 de diciembre de 1959, mediante Resolución Legislativa N° 13282, establece en su artículo 25° que “(...) *toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)*”.

Asimismo, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

El **Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, que entró en vigor para el Perú el 28 de julio de 1978, en su artículo 11° establece que “(...) *los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (...)*”.

Así también la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos**, que rige en el país desde el 28 de julio de 1978, establece en el artículo 17° inciso 4, que “(...) *los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos (...)*”.

Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el estado peruano tienen una importancia capital para el estudio del

derecho familiar. Así la Constitución de 1993, en su artículo 55° dispone que “(...) *los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional (...)*”. Además, la Constitución en su cuarta Disposición Final y Transitoria establece que “(...) *las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú (...)*”.

Es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 30° establece: “*Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.*”

De esta manera como afirma FERNÁNDEZ la Constitución como los instrumentos internacionales en materia de Derecho Humanos, enuncian un conjunto de derechos y principios que constituyen un mandato a los poderes públicos y a los particulares, quienes deben garantizar y respetarlos. Consecuentemente, el desarrollo legislativo de las diferentes instituciones familiares, las decisiones judiciales que involucran a las familias y las políticas destinadas a estas, deben fundarse en tales mandatos.

La norma internacional de mayor relevancia en favor de la niñez es la **Convención sobre los Derechos del Niño**, la cual en su artículo 18° establece que “(...) *los Estados Partes podrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño (...)*”.

El artículo 27° de ese mismo cuerpo normativo regula el derecho alimenticio:

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el Extranjero.*
En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios, internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

2.4.3. Normas Sustantivas

El derecho alimentario está regulado en el Código Civil en los artículos 235°, 287°, 288°, 291°, 300°, 316°, 326°, 342°, 345°, 345-A°, 350°, 412°, 413°, 414°, 415°, 417°, 423°, 424°, 463°, 470°, 472°, 473°, 474°, 475°, 476°, 477°, 478°, 479°, 480°, 481°, 482°, 483°, 484°, 485°, 486°, 487°, 492°, 491°. 526°, 728°, 744°, 745°, 748°, 749°, 766°, 874°, 1275°

y 2001°; otras normas vinculadas a esta materia se encuentran los artículos: 1°, 5°, 234°, 236°, 305°, 576°, 577°.

También con relación a este tema el Código de los Niños y Adolescentes los regula en los artículos: 17°, 74°, 75°, 88°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96° y 97°, 160°, 164° al 182°.

2.4.4. Normas Procesales

El Código Procesal Civil regula esta institución en los artículos: 546° al 572°, 575°, 579°, 648° incisos 6 y 7, 675°, y 676°.

2.4.5. Normas Penales

El Código Penal por su parte establece los delitos de incumplimiento de la obligación alimentaria en el artículo 149° y abandono de mujer en gestación en el artículo 150°.

CAPITULO III: HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. HIPÓTESIS

3.1.1. HIPÓTESIS GENERAL

Si hay una deficiencia jurídica en la aplicación de la ley de las Pensiones Alimenticias, entonces no existirá una correcta aplicación de la ley en los casos suscitados en el Distrito de Salas Guadalupe.

3.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

H.E.1.- Si identificamos cuáles son las deficiencias jurídicas en la aplicación de la Pensión de Alimentos, entonces podríamos mejorar esta deficiencia en los procesos futuros.

H.E.2.- Si conocemos y evaluamos la correcta aplicación de la ley en los casos de Pensión de Alimentos, entonces habrá una garantía de vida digna y seguridad alimentaria para los alimentistas.

3.2. VARIABLES

Variable independiente (X): Pensión Alimenticia

Variable dependiente (Y1): Vida Digna

Variable dependiente (Y2): Seguridad Alimentaria

INDICADORES

Indicador (x): Dimensión Social

Indicador (y): Dimensión Económica

Indicador (z): Dimensión Jurídica

3.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

VARIABLE	INDICADORES	DESCRIPCIÓN.
<p>Pensión Alimenticia Vida Digna Seguridad Alimentaria</p> <p><u>Determinar si la pensión alimenticia garantiza una vida digna y seguridad alimentaria al menor.</u></p>	<p><u>Dimensión Social:</u> Los bajos porcentajes de empleabilidad, la tasa de trabajo informal, los sueldos de una remuneración mínima vital. Los altos costos de la canasta básica familiar, atención médica, educación.</p> <p><u>Dimensión Económica:</u> La falta de dinero genera en la actualidad que ambos padres trabajen descuidando ciertos aspectos conyugales y paternos a fin de brindar mejores económicas a los hijos donde en muchos casos genera una baja calidad de vida digna, ya que ésta también comprende aspectos morales y éticos.</p> <p><u>Dimensión Jurídica.</u> El desconocimiento de los alimentistas respecto de sus derechos y los conceptos que se encuentran incluidos en “alimentos”. La incorrecta aplicación de criterios de los juzgadores y conciliadores para determinar la pensión alimenticia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Edad y Sexo - Condición social. - Estatus Social. - Bienes Jurídicos. - Aspiraciones. - Estado Familiar. - Nivel de Estudio. - Desempleo. - Dependencia de otros familiares. - Empleo. - Subempleo. - Exigencias familiares. - Necesidades básicas. - Número de Integrantes en la familia. - Conocimiento de la ley. - Campañas y Programas sobre Seguridad Alimentaria.

CAPITULO IV: OBJETIVOS

4.1. OBJETIVOS GENERALES

Conocer y analizar las deficiencias jurídicas y la correcta aplicación de la ley en los casos de Pensión de Alimentos en el Distrito de Salas Guadalupe.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Conocer y analizar las deficiencias jurídicas que se obtienen en un proceso de alimentos en el Distrito de Salas Guadalupe.

Conocer cuál es la correcta aplicación de la ley en los casos de pensión alimenticia.

II. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS

2.1. TIPO, NIVEL Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1.- TIPO DE INVESTIGACIÓN:

Por sus características, la presente investigación es de tipo descriptiva, ya que permite describir las características de lo estudiado referido a la pensión alimenticia en el distrito de Salas Guadalupe, busca analizar y determinar el grado de relación existente entre las variables consideradas, como la pensión alimenticia vida digna y seguridad alimentaria.

En ese sentido, la investigación no se limita a la recolección y descripción de datos, sino permite identificar posibles relaciones entre las variables, a fin de evaluar si las decisiones judiciales y acuerdos conciliatorios garantizan efectivamente el cumplimiento de los derechos del alimentista.

2.1.2.- NIVEL DE INVESTIGACIÓN:

El nivel de investigación del presente trabajo es aplicado, se orienta a la solución de un problema en concreto de la realidad jurídica social, referido a la determinación si las pensiones alimenticias fijadas mediante sentencias judiciales o acuerdos conciliatorios garantizan efectivamente una vida digna y la seguridad alimentaria del alimentista en el distrito de Salas Guadalupe.

La investigación no solo desarrolla fundamentos teóricos, sino que busca su aplicación práctica mediante el análisis de casos reales, normatividad vigente, con la finalidad de identificar deficiencias en la aplicación de la Ley y proponer alternativas de mejora para una adecuada protección del derecho de alimentos.

2.1.3.- DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:

El diseño de la investigación es correlacional, tiene como propósito determinar el grado de relación entre las variables objeto de

estudio, específicamente entre la pensión alimenticia, vida digna y seguridad alimentaria.

2.2.- POBLACIÓN MUESTRA

2.2.1 UNIVERSO DE ESTUDIO:

El universo de estudio del proyecto de investigación se refiere a todo el campo de acción en la que se rige la información del presente trabajo, es decir quienes hayan demandado alimentos y se encuentren recibiendo una pensión de alimentos, en base a un acuerdo conciliatorio o sentencia judicial.

2.2.2. POBLACIÓN DE ESTUDIO:

Personas domiciliadas en el distrito de Salas que se encuentren recibiendo una pensión alimenticia por sentencia o acuerdos conciliatorios demandados durante los años 2015; ya sea a través de un proceso judicial o conciliación extrajudicial.

2.2.3. MUESTRA:

El análisis de las demandas judiciales y sentencias existentes en el Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Ica y los acuerdos conciliatorios emitidos en la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente de la Municipalidad Distrital de Salas Guadalupe, la cual se determinará utilizando la siguiente fórmula:

CUADRO DE POBLACIÓN Y MUESTRA DE ESTUDIO

Unidad de Observación	Población	Muestra
Alimentistas Menores de Edad	100	20
Padres de Familia Demandantes	100	50
Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia	2	2
DEMUNA Salas Guadalupe	1	1
TOTAL	203	73

2.2.4. MUESTRA DE ESTUDIO:

El muestreo será proporcional, según se la opinión de su procedencia, según sus características, para determinar el tamaño que dé el muestreo a seccionar, se utilizará la totalidad de ALEATORIO SIMPLE, cuya muestra será.

$$N = \frac{Z^2 \cdot p \cdot q}{E^2}$$

DONDE SE DESPRENDE:

Z= Muestra inicial.

P= Probabilidad de éxito

Q= Probabilidad de fracaso

E= Margen de error o nivel de percepción.

Entonces tendríamos como resultado que de la encuesta realizada el nivel de confianza es del 95%; y teniendo un margen de error muestral del 5% de la población sometida a investigación.

2.3.- TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Se obtiene en la base de la institución como es:

- a) La interpretación del problema que es materia de observación.
- b) Las conclusiones del estudio por etapas, deben ser ratificados si es necesario.
- c) Deben tener fidelidad entre las observaciones del problema y su concordancia con el estudio.
- d) Validez, es decir, que exista correspondencia entre el instrumento de medición y la realidad que se buscaba.
- e) Presión, es decir, el instrumento se define por la sensibilidad a las variaciones que se somete el estudio.

2.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

2.4.1. ENCUESTA:

Se realiza en base a fichas cuidadosamente elaboradas que respondan los menores alimentistas involucrados, padres de familia, magistrados, y funcionarios de la DEMUNA de Salas Guadalupe.

2.5. TÉCNICAS DE ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:

Se basa en analizar las sentencias y acuerdos conciliatorios de los procesos de alimentos iniciados durante los años 2015 por los pobladores del distrito de Salas Guadalupe.

2.5.1. ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN

Después de recabada la información fidedigna de los resultados de los documentos, se procede a su procesamiento mediante el programa de Microsoft Office, luego con cuadros y representaciones de gráfica distribuiremos equitativamente los resultados obtenidos.

III. RESULTADOS:

De la información proporcionada por la Defensoría Municipal del Niño y Adolescente del distrito de Salas Guadalupe y de la Corte Superior de Justicia de Ica, correspondiente al año 2015, se advierte la existencia de una proporción significativa de procesos judiciales tramitados en materia de pensión alimenticia situación que evidencia la persistencia de una problemática social del Distrito vinculada al incumplimiento, parcial o total, de dicha obligación legal.

Del análisis de las resoluciones judiciales y de los acuerdos conciliatorios, se ha identificado, que la mayoría de los casos, las pensiones alimenticias han sido fijadas aplicando porcentajes entre el 20 % y el 30 % de los ingresos del obligado, sin que exista una valoración exhaustiva y actualizada de las necesidades reales del alimentista ni del costo efectivo de la canasta básica familiar. Los montos establecidos resultan insuficientes para cubrir adecuadamente gastos esenciales como alimentación, salud, educación y otros requerimientos indispensables para el desarrollo integral del menor.

Se advierte que en el Distrito, la mayoría de los obligados desarrollan actividades labores vinculadas al sector agrícola, su trabajo es realizado por jornadas diarias, semanales, quincenales o mensuales, así como por una lata informalidad e intermitencia laboral. Esta situación dificulta la acreditación de ingresos realizares y estables, lo que inciden directamente en la determinación de pensiones alimenticias que garanticen condiciones mínimas de vida digna y seguridad alimentaria.

IV. DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos en la presente investigación permiten validar la hipótesis planteada al evidenciar que la pensión alimenticia fijada en el distrito de Salas Guadalupe no garantiza, en todos los casos, el ejercicio efectivo del derecho de los niños y adolescentes a una vida digna ni a la seguridad alimentaria. Esta situación pone de manifiesto la existencia de limitaciones en la aplicación práctica del derecho de alimentos, pese a su reconocimiento normativo como un derecho fundamental de carácter integral.

El análisis realizado demuestra que la aplicación predominantemente automática de criterios porcentuales, sin una evaluación individualizada de las necesidades reales del alimentista ni de la capacidad económica efectiva del obligado, puede generar decisiones que resultan insuficientes para satisfacer los fines del derecho de alimentos. Dicha práctica evidencia una tensión entre el principio del interés superior del niño y la actuación de los operadores de justicia y conciliadores, quienes, en determinados casos, priorizan criterios formales por encima de una valoración sustantiva del caso concreto.

Asimismo, se identifica una brecha significativa entre el marco normativo vigente, que concibe el derecho de alimentos en un sentido amplio -comprendiendo no solo la subsistencia, sino también la salud, la educación y el desarrollo integral- y su aplicación efectiva en la práctica judicial y conciliatoria. Esta brecha incide directamente en la determinación de pensiones alimenticias que no resultan suficientes para cubrir las necesidades básicas del menor.

En este contexto, la insuficiencia de las pensiones alimenticias contribuye a la precarización de las condiciones de vida de los

niños y adolescentes, trasladando, en muchos casos, una carga económica desproporcionada al progenitor que ejerce la tenencia o custodia. Esta situación repercute negativamente en el desarrollo integral del menor, afectando el goce pleno de sus derechos y evidenciando la necesidad de fortalecer los criterios de determinación de la pensión alimenticia desde un enfoque de derechos y de protección integral.

V. CONCLUSIONES

La pensión alimenticia fijada mediante sentencias judiciales y acuerdos conciliatorios en el distrito de Salas Guadalupe durante el año 2015 no garantiza, en términos integrales, el derecho de los niños y adolescentes beneficiarios a una vida digna ni a la seguridad alimentaria, evidenciándose limitaciones en la materialización efectiva de este derecho fundamental.

La aplicación recurrente de porcentajes estándar para la determinación de la pensión alimenticia, sin una evaluación integral y contextualizada de las necesidades reales del alimentista ni de la capacidad económica efectiva del alimentante, reduce la eficacia del derecho de alimentos y se aparta de su finalidad protectora.

Se advierte una insuficiente valoración del costo real de la canasta básica familiar, así como de los gastos progresivos que demanda el desarrollo físico, emocional y educativo del menor, lo que incide en la fijación de montos que no responden adecuadamente a las exigencias propias de cada etapa de crecimiento.

El limitado conocimiento de los derechos alimentarios por parte de los justiciables, sumado a una actividad probatoria insuficiente en los procesos y procedimientos conciliatorios, influye de manera negativa en la determinación de pensiones alimenticias adecuadas,

afectando el interés superior del niño y la tutela efectiva de sus derechos.

VI. RECOMENDACIONES

Se recomienda que los jueces de familia y los conciliadores extrajudiciales adopten criterios de evaluación integrales, actualizados y contextualizados al momento de fijar la pensión alimenticia, incorporando de manera expresa el costo real de la canasta básica familiar, así como las necesidades específicas del niño o adolescente, en atención a su edad, etapa de desarrollo y condiciones particulares.

Resulta necesario fortalecer de manera permanente la capacitación de los operadores de justicia y de los conciliadores en materia de derechos del niño, derecho a una vida digna y seguridad alimentaria, priorizando la aplicación efectiva del principio del interés superior del niño como eje rector en la toma de decisiones vinculadas a la determinación de la pensión alimenticia.

Se recomienda, promover e implementar programas y campañas de orientación legal dirigidas a padres y madres de familia, con la finalidad de difundir el contenido, alcance y finalidad del derecho de alimentos, contribuyendo a una mayor cultura jurídica y a la prevención de acuerdos conciliatorios que resulten insuficientes para garantizar las necesidades básicas del menor.

Se recomienda fortalecer la administración de justicia en materia de alimentos mediante la implementación de juzgados especializados o la designación de jueces exclusivos en esta materia, a fin de reducir la carga procesal, garantizar un análisis más riguroso y célere de los casos, y asegurar decisiones acordes con la protección integral del alimentista.

Finalmente, se recomienda impulsar mecanismos eficaces de supervisión, control y seguimiento del cumplimiento efectivo de las pensiones alimenticias, especialmente en contextos caracterizados por altos niveles de informalidad laboral, a fin de asegurar la continuidad del derecho de alimentos y la protección efectiva de los derechos de los niños y adolescentes.

VII. MATRIZ DE CONSISTENCIA

Problema.	Objetivo.	Hipótesis.	Metodología
<p>1. Problema Principal</p> <p>¿De qué manera la sentencia judicial o los acuerdos conciliatorios en el Distrito de Salas Guadalupe Provincia de Ica sobre pensión de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación e instrucción del alimentista.</p> <p>2. Problemas Derivados</p> <p>1. ¿De qué manera se pueden conocer y analizar las</p>	<p>1.- Objetivo Principal.</p> <p>Conocer y Analizar las deficiencias jurídicas y la correcta aplicación de la ley en los casos de Pensión de Alimentos en el Distrito de Salas Guadalupe.</p> <p>2.-Objetivos Específicos.</p> <p>1.- Conocer y Analizar las deficiencias jurídicas</p>	<p>1.-Hipótesis Principal.</p> <p>Si hay una deficiencia jurídica en la aplicación de la ley de las Pensiones Alimenticias, entonces no existirá una correcta aplicación de la ley en los casos suscitados en el Distrito de Salas Guadalupe.</p> <p>2.- Hipótesis Específica.</p> <p>1.- Si identificamos cuales son las deficiencias jurídicas en la aplicación de la Pensión de Alimentos, entonces</p>	<p>Tipo de la Investigación.</p> <p>Descriptiva</p> <p>Nivel de Investigación.</p> <p>Nivel 1. Correlacional</p> <p>Diseño de Investigación.</p> <p>Aplicativo</p> <p>Metodología de la Investigación.</p>

<p>deficiencias jurídicas y la correcta aplicación de la ley en los casos de Pensión de Alimentos en el Distrito de Salas Guadalupe?</p> <p>2. ¿Cuál es la correcta aplicación de la ley en los casos de pensión alimenticia, a fin de garantizar una vida digna y seguridad alimentaria?</p>	<p>que se obtienen en un proceso de alimentos en el Distrito de Salas Guadalupe.</p> <p>2.- Conocer cuál es la correcta aplicación de la ley en los casos de pensión alimenticia</p>	<p>podríamos mejorar esta deficiencia en los procesos futuros.</p> <p>2.- Si conocemos y evaluamos la correcta aplicación de la ley en los casos de Pensión de Alimentos, entonces habrá una garantía de vida digna y seguridad alimentaria para los alimentistas.</p>	<p>El método que se utiliza es el descriptivo el cual se utilizará con el fin de complementarlo con el analíticos, síntesis, deductivo inductivo entre otros.</p> <p>Población.</p> <p>Personas que hayan demandado pensión por alimentos en el distrito de Salas Guadalupe durante los años 2015.</p> <p>Muestra.</p> <p>Demandas por conciliaciones extrajudiciales y procesos de alimentos de los pobladores del distrito de Salas Guadalupe.</p> <p>Técnicas.</p> <p>Técnicas de Recolección de Información.</p> <p>Encuesta; Análisis documental.</p>
---	--	--	--

			<p>Técnicas de Análisis e Interpretación.</p> <p>Actas conciliatorias realizadas por la DEMUNA Salas Guadalupe, ante el Poder Judicial y sentencias emitidas, información en internet, entre otros.</p> <p>Instrumentos.</p> <ul style="list-style-type: none">● Tesis● Sentencias.● Jurisprudencias.● Informes● Casuísticas.● Material de Internet.
--	--	--	---

VIII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

- AGUILAR LLANOS, B. (2013). Derecho de Familia. Lima, Perú: Legales Ediciones.
- AGUILAR, Cornelio Marcelo (1994), "Derecho a los alimentos" Trujillo Perú, Ediciones Universitarias.
- ARIAS SCHERIBER PEZET, Max (2001) "La obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos" Separata. Lima. Facultad de Derecho de la PUC.
- BAEZA CONCHA, Gloria (2015) "Jura Gentium". Lima. Revista de Filosofía del Derecho Internacional y de la Política Global.
- BORDA, A. Guillermo (1993) "Tratado de Derecho Civil, La Familia" Tomo I, Buenos Aires.
- CAMPANA, Valderrama Manuel María (1998) "Derecho y Obligación Alimentaria", Lima, Ediciones San Marcos.
- CAPITANT, Henri (2010), Vocabulario Jurídico, Buenos Aires. Ediciones Desalma.
- Censo Nacional 2005
- CHARLES, Dulop. Lecciones de Derecho Civil.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel (2005) "El interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los derechos del niño". Lima, Ediciones San Marcos.
- Código de los Niños/as y Adolescentes. Ley N° 27337
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, en Naciones Unidas
- FERNÁNDEZ REVOREDO, M. (2013). Manual de Derecho de Familia. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- GACETA JURÍDICA VIRTUAL (2002), Segunda Edición, Lima.
- GACETA JURÍDICA. (2011). Casuística de Jurisprudencia Civil. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- GROSMAN, Cecilia (2004) "Alimentos a los hijos y los Derechos Humanos", Lima. Impresiones Lasser.
- MESINAS MONTERO, F. (2010). Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- MORENO QUESADA, B., GONZÁLEZ PORRAS, J., OSSORIO SERRANO, J., RUIZ-RISCO RUIZ-MORON, J., GONZÁLEZ GARCÍA, J., HERRERA CAMPOS, R., y otros. (2004). Curso de Derecho Civil IV – Derechos de Familia y Sucesiones (Tercera ed., Vol. IV). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Plan Regional de Igualdad de Oportunidades 2005 2010 Región Ica. Gobierno Regional de Ica. Ica 2005.
- REBAZA Carrasco, Rosa María (2013) TESIS: “Factores que Determinan el incumplimiento de las pensiones alimenticias” para optar el grado de Maestro en Derecho. Universidad: Nacional de Trujillo
- Recomendaciones del Comité de Derechos del Niño al Estado Peruano. Ginebra Marzo, 2006

IX. ANEXOS:

Universidad Nacional San Luis Gonzaga Escuela de Posgrado

Cuestionario

Buenos días, estimado señor(a), me presento ante usted para saludarlo y hacer de su conocimiento que el presente cuestionario obedece a la obtención del Grado de Maestro en Derecho; por lo que pido a Ud. tenga a bien responder las preguntas, las mismas que serán en forma anónima.

CULTURAL

1. ¿Existe una cultura de incumplimiento alimenticio por parte del padre que en forma injustificada abandona el hogar conyugal?

- SI
- NO
- N/A

2. ¿Existe una cultura de incumplimiento alimenticio por los integrantes de la familia?

- SI
- NO
- N/A

3. ¿El registro de deudores contribuye con la cultura de pago de la pensión alimenticia?

- SI
- NO
- N/A

4. ¿La madre del menor alimentista coacciona al padre del menor con el régimen de visitas para el pago de la pensión alimenticia?

- SI
- NO
- N/A

5. ¿El padre busca declararse insolvente con la finalidad de no cumplir con el pago de la pensión alimenticia?

- SI
- NO
- N/A

6.- La madre conoce que también tiene la obligación de abonar pensión alimenticia?

- SI
- NO
- N/A

SOCIAL

7. ¿La falta de ingreso económico, el desempleo y la pobreza real del padre es considerado por el juez al momento de sentenciar en proceso de alimentos?

- SI
- NO
- N/A

8. ¿La falta de ingreso económico, el desempleo y la pobreza real de la madre del menor es valorado por el juez al momento de resolver el proceso de alimentos?

- SI
- NO
- N/A

9. ¿Cree usted que aún existe el machismo que origina el retraso en el pago por concepto de alimentos?

- SI
- NO
- N/A

10. ¿Cree usted que la familia del padre alimentista ocasiona el retraso en el cumplimiento de pago de alimentos?

- SI
- NO
- N/A

11. ¿Cree usted que la población y sociedad influye en el padre alimentista para que se retrase en el cumplimiento de pago de alimentos?

- SI
- NO
- N/A

JURÍDICO

12.- ¿Cree Ud., que el demandado no tiene conocimiento que la pensión no solo considera el alimento sino la educación, vivienda, transporte, asistencia médica, etc.?

- SI
- NO
- N/A

13. ¿El juez hace prevalecer el principio del interés superior del niño y adolescente a favor el menor?

- SI
- NO
- N/A

14. ¿Cree Ud., que los jueces aplican el artículo 481 del Código Civil sobre la celeridad en la fijación de la pensión alimenticia?

- SI
- NO
- N/A

15. ¿Existe alguna normativa sobre uniformidad del monto de la pensión alimenticia?

- SI
- NO
- N/A

16. ¿La aplicación de igualdad de derechos entre la parte demandante y demandado es permanente en los Juzgados de Paz Letrado?

- SI
- NO
- N/A

17. ¿Los Jueces aplican a cabalidad los derechos de los niños y adolescentes a favor de los alimentistas?

- SI
- NO
- N/A

18. ¿La aplicación de la pensión alimenticia garantiza al menor tener una vida digna?

- SI
- NO
- N/A

19. ¿La aplicación del derecho a la pensión alimenticia le genera seguridad alimentaria en los menores?

- SI
- NO
- N/A

20. ¿El derecho a los alimentos es protegido por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ica?

- SI
- NO
- N/A

Universidad Nacional San Luis Gonzaga

Escuela de Posgrado

20 respuestas

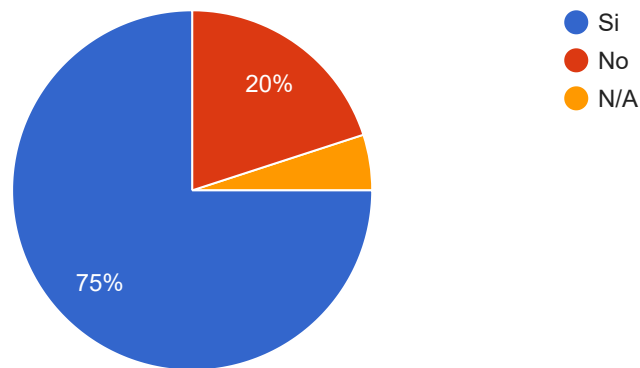
[Publicar datos de análisis](#)

Cultural

 Copiar

1. ¿Existe una cultura de incumplimiento alimenticio por parte del padre que en forma injustificada abandona el hogar conyugal?

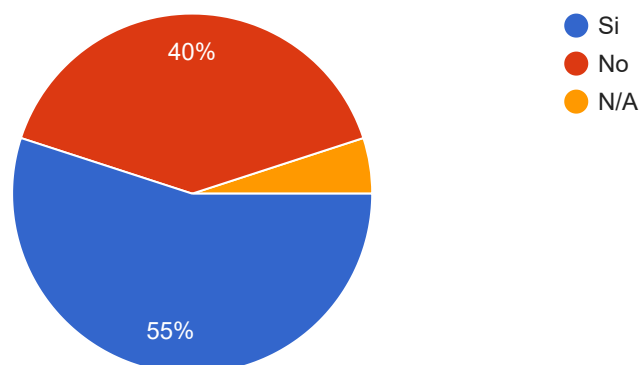
20 respuestas



 Copiar

2. ¿Existe una cultura de incumplimiento alimenticio por los integrantes de la familia?

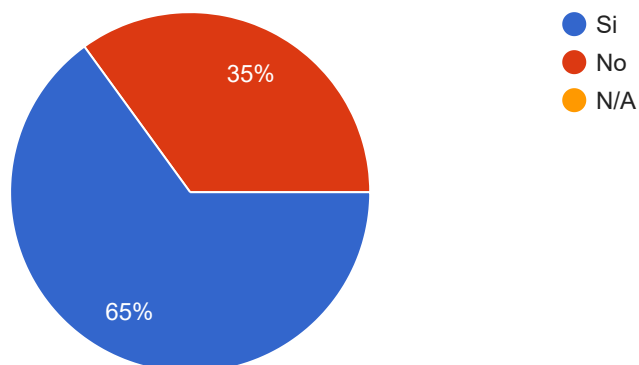
20 respuestas





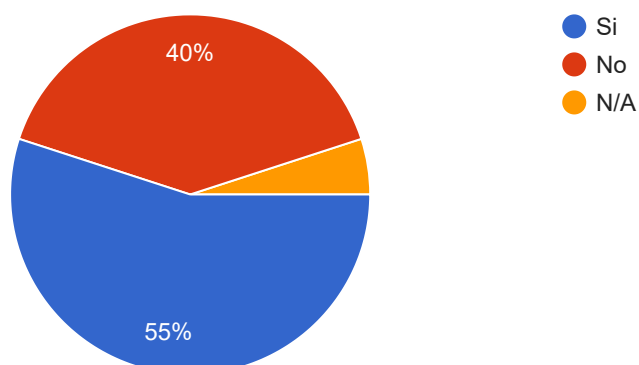
3. ¿El registro de deudores contribuye con la cultura de pago de la pensión alimenticia?

20 respuestas



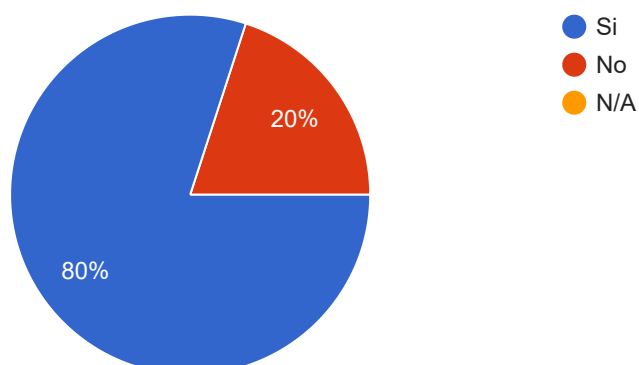
4. ¿La madre del menor alimentista coacciona al padre del menor con el régimen de visitas para el pago de la pensión alimenticia?

20 respuestas



5. ¿El padre busca declararse insolvente con la finalidad de no cumplir con el pago de la pensión alimenticia?

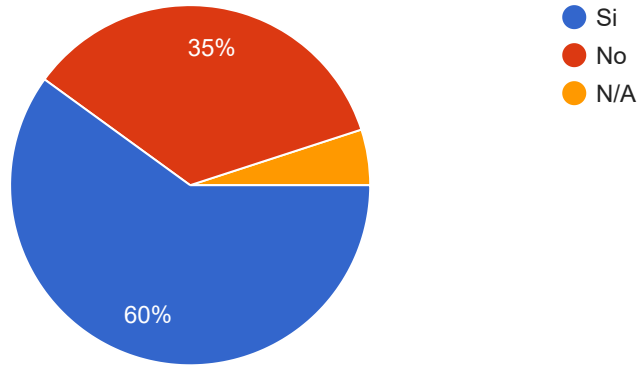
20 respuestas



 Copiar

6.- La madre conoce que también tiene la obligación de abonar pensión alimenticia?

20 respuestas

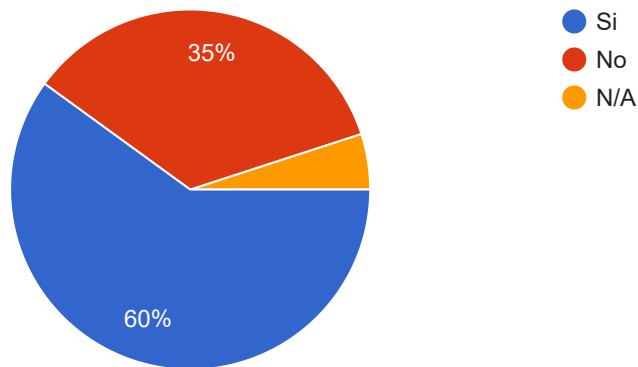


Social

 Copiar

7. ¿La falta de ingreso económico, el desempleo y la pobreza real del padre es considerado por el juez al momento de sentenciar en proceso de alimentos?

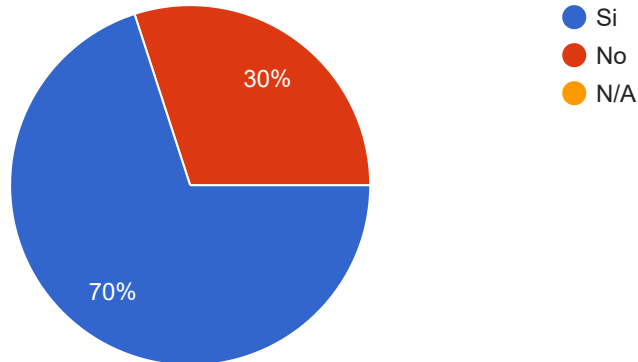
20 respuestas





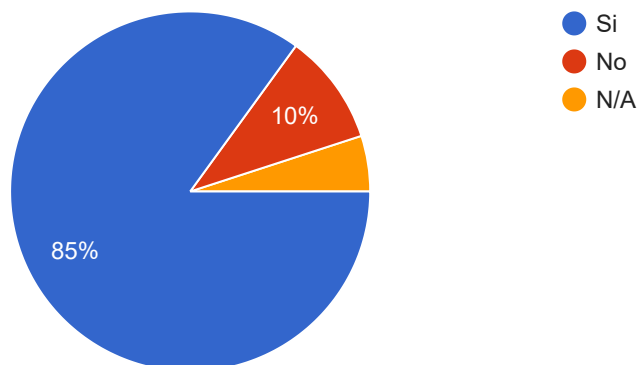
8. ¿La falta de ingreso económico, el desempleo y la pobreza real de la madre del menor es valorado por el juez al momento de resolver el proceso de alimentos?

20 respuestas



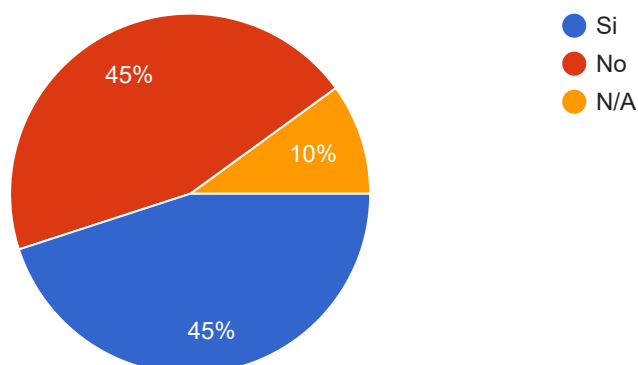
9. ¿Cree usted que aún existe el machismo que origina el retraso en el pago por concepto de alimentos?

20 respuestas



10. ¿Cree usted que la familia del padre alimentista ocasiona el retraso en el cumplimiento de pago de alimentos?

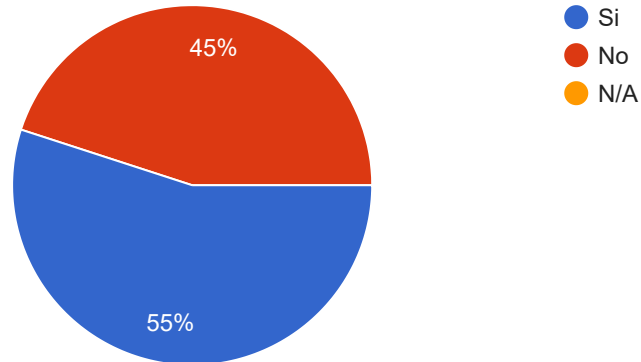
20 respuestas





11. ¿Cree usted que la población y sociedad influye en el padre alimentista para que se retrase en el cumplimiento de pago de alimentos?

20 respuestas

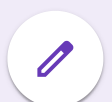
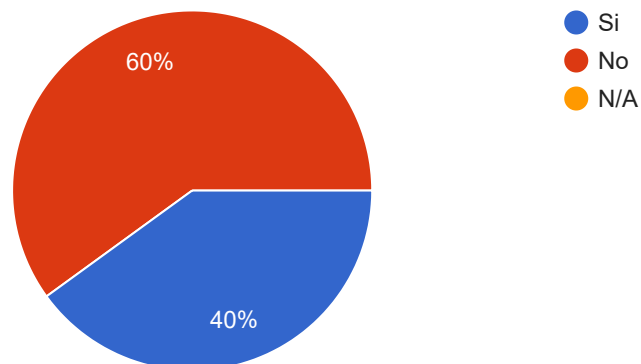


Jurídico



12.- ¿Cree Ud., que el demandado no tiene conocimiento que la pensión no solo considera el alimento sino la educación, vivienda, transporte, asistencia médica, etc.?

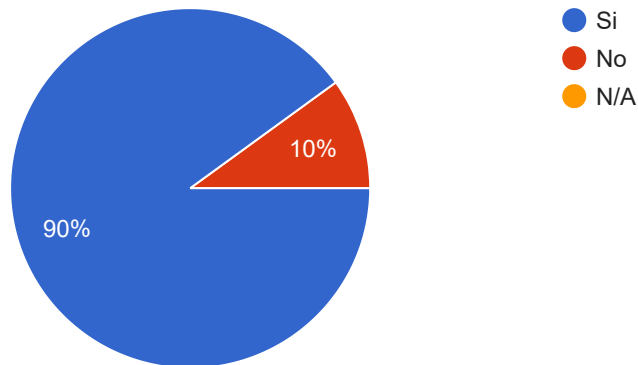
20 respuestas





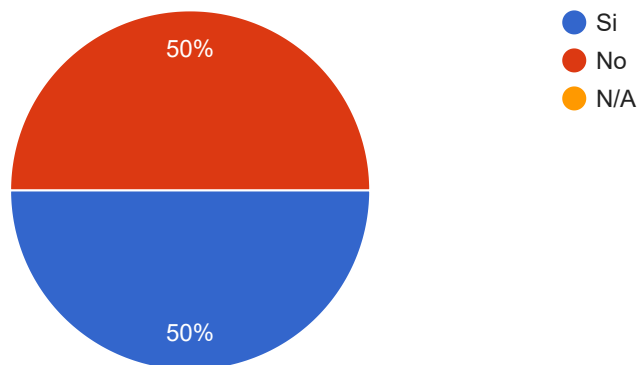
13. ¿El juez hace prevalecer el principio del interés superior del niño y adolescente a favor el menor?

20 respuestas



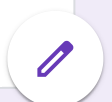
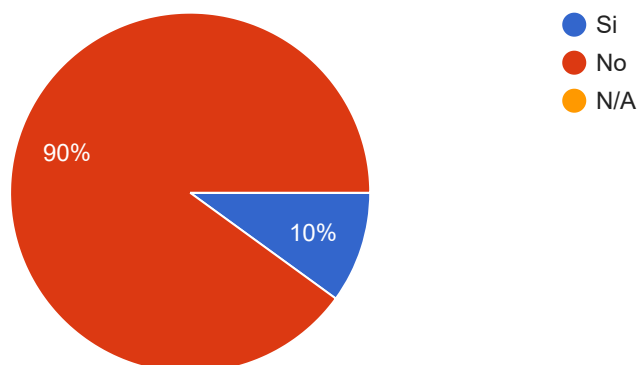
14. ¿Cree Ud., que los jueces aplican el artículo 481 del Código Civil sobre la celeridad en la fijación de la pensión alimenticia?

20 respuestas



15. ¿Existe alguna normativa sobre uniformidad del monto de la pensión alimenticia?

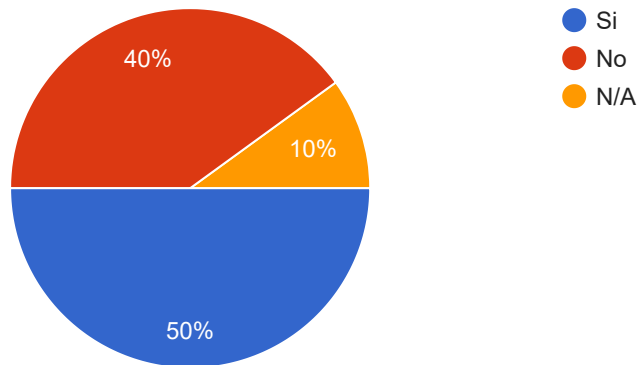
20 respuestas





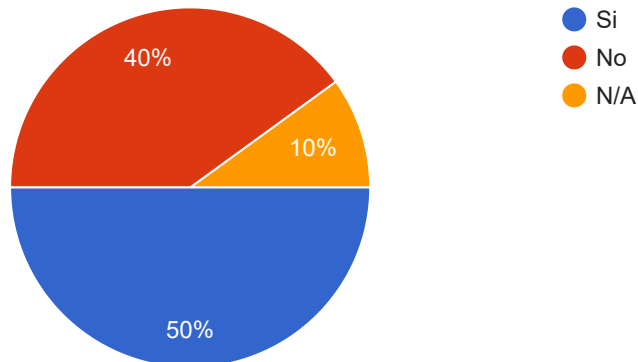
16. ¿La aplicación de igualdad de derechos entre la parte demandante y demandado es permanente en los Juzgados de Paz Letrado?

20 respuestas



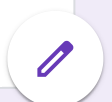
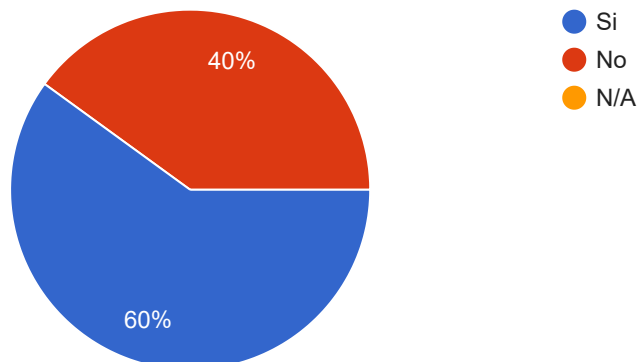
17. ¿Los Jueces aplican a cabalidad los derechos de los niños y adolescentes a favor de los alimentistas?

20 respuestas



18. ¿La aplicación de la pensión alimenticia garantiza al menor tener una vida digna?

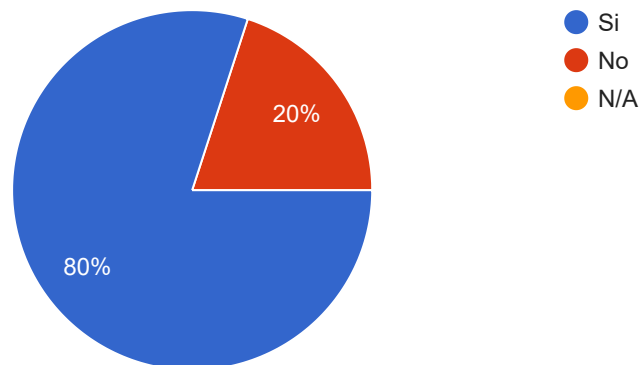
20 respuestas



 Copiar

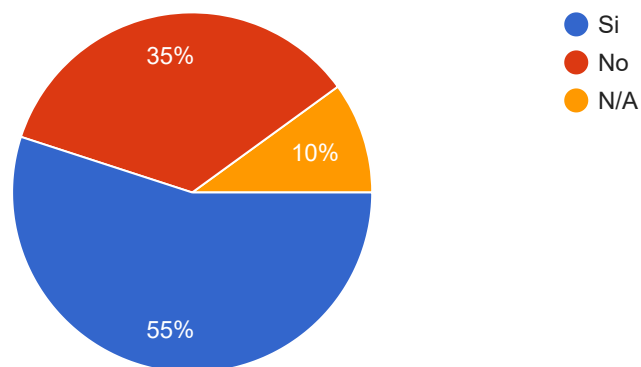
19. ¿La aplicación del derecho a la pensión alimenticia le genera seguridad alimentaria en los menores?

20 respuestas

 Copiar

20. ¿El derecho a los alimentos es protegido por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ica?

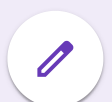
20 respuestas



Este contenido no ha sido creado ni aprobado por Google. - [Propietario del formulario de contacto](#) - [Términos del Servicio](#) - [Política de Privacidad](#)

¿Parece sospechoso este formulario? [Informe](#)

Google Formularios





06/11/2015

Exp N° :
 Escrito N° : 01
 Cuaderno : Principal
 Sumilla : Interpongo Demanda de Alimentos.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE PAZ DEL DISTRITO DE SALAS-ICA

Aida Chuyma Velasquez , identificada con DNI N°41558694, con domicilio Centro Poblado Villa Rotary Nueva Esperanza Mz D lote 161ra Familia ,Jurisdicción del Distrito de Salas Provincia y Departamento de Ica, y señalando domicilio procesal en Av. 29 de Abril s/n 1ra cuadra costado del Reservorio de a Ud. expreso lo siguiente:

I.- PETITORIO:

Que, oportunamente acudo a vuestro despacho a efectos de interponer demanda de **ALIMENTOS**, la misma que deberá ser declarada fundada en todos sus extremos ; pretensión que dirijo contra don: Everth Huamani Quispe quien domicilia en: Centro Poblado Villa Rotary Nueva Esperanza Mz D lote 16,1ra Familia ,Jurisdicción del Distrito de Salas , Provincia y Departamento de Ica, donde se le hará llegar las respectivas notificaciones que emanen del presente proceso ; con la finalidad que se sirva abonar una pensión mensual equivalente a S/700.00 nuevos soles de sus haberes totales mensuales, incluyendo gratificaciones y aguinaldos, a favor de mis menores hijos: Briz Katherine Huamani Chuyma de 11 años de edad y Yadhira Dayron Huamani Chuyma de 1 año y 8 meses de edad .

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

Amparo mi demanda en los siguientes enunciados:

PRIMERO.- Que los alimentistas Briz Katherine Huamani Chuyma de 11 años de edad y Yadhira Dayron Huamani Chuyma de 1 año y 8 meses de edad han nacido como producto de la relación convivencial existente entre la recurrente y el demandado por más de 12 años , lo cual está acreditado fehacientemente, a través de las partidas de nacimiento de nuestros hijos.

SEGUNDO.- La menor alimentistas Briz Katherine Huamani Chuyma de 11 años de edad se encuentran cursando estudios de Educación Primaria 6to Grado sección U, conforme se acredita con la constancia de estudios emitida con fecha 31-10-15 por la Directora de la Institución Educativa "Fe y Alegria", encontrándose con grandes limitaciones para continuar concurriendo a su centro de estudios, por no contar con medios económicos necesarios para cubrir los gastos básicos de educación.



TERCERO.- Que, la educación de mi menor hija significa un gasto considerable de dinero durante el mes. Dichos gastos se efectúan en la compra de útiles escolares, así como pasajes y viáticos entre otros. En ese sentido cabe considerar que el gasto de los alimentistas como es lógico suponer, se irá incrementando con el transcurso del tiempo; tomando en cuenta asimismo que por razones de haberme abocado al cuidado de mi menor hijo Yadhira Dayron Huamani Chuyma de 1 año y 8 meses de edad por lo que no cuento por el momento con un trabajo fijo; es que sólo intento cubrir dichos gastos de manera muy limitada.

CUARTO.- Que, el demandado desde el momento de la separación de cuerpos, ha estado apoyándome económicamente pero hace 1 mes ha omitido cumplir con su obligación de asistir económicamente a sus menores hijos. Sola como madre he venido sosteniendo de forma muy limitada los gastos en educación, alimentación y vestido para mis menores hijos; llegando incluso a verse afectada la salud e integridad física de los mismos por cuanto no acceden a una nutrición adecuada.

QUINTO.- Que el demandado se encuentra en condiciones de acudir a los alimentistas, puesto que en la actualidad viene trabajando como POSERO, en la condición de Estable de la empresa PEAK QUALITY DEL PERU S.A del distrito de Salas -Pampa de Villacurí, conociéndose que percibe un ingreso mayor a S/1,800.00 nuevos soles tal como demuestra su boleta de ingresos del demandado, por lo que no existe razón o excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad de asistir a sus menores hijos, reiterándole que soy yo la única que viene haciendo los esfuerzos necesarios para afrontar dichas necesidades a pesar de mis limitaciones económicas ya expresadas anteriormente.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que la presente demanda se encuentra amparada en los siguientes artículos

- 1.- Artículos 472°, 474°, 481 del Código Civil.
- 2.- Artículos 101°, 102°, y 106° del Código de Niños y Adolescentes.
- 3.- Artículos 91, 93 y 94 de la ley 27337.
- 4.- Artículos 130, 424, 430, 546, 547, 560 y 562 del Código Procesal Civil.

IV.- VIA PROCEDIMENTAL:

Le corresponde el trámite del Proceso único.

V.- MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- El mérito de las partidas de nacimiento de los alimentistas.
- 2.- El mérito de la constancia de estudios de la "I. e Fe y Alegría".
- 3.- El mérito de la Boleta de Ingresos del Demandado

VI.- ANEXOS ADJUNTOS:



- 1.A- Copia simple del DNI de la Demandante
- 1.B-Copia de DNI de Briz Katherine Huamani Chuyma
- 1.C.-Copia de DNI de Yadhira Dayron Huamani Chuyma
- 1.D Copia de la partida de Nacimiento de Briz Katherine Humani Chuyma
- 1.E.-Copia de la Partida de Nacimiento de Yadhira Dayron Huamani Chuyma
- 1.F- Original de la Constancia de Estudios de Briz Katherine Huamani Chuyma
- 1.G-Copia de Boleta de Ingresos del Demandado.
- 1.H.- Copia de Certificado de Habilitado de Abogado.

OTROSI DIGO: Que vengo a otorgar las facultades que la ley le confiere al letrado que autoriza el presente recurso.

POR TANTO:

A UD. Señor Juez pido admitir mi demanda, y declararla fundada en su oportunidad.

Salas 03 de Noviembre del 2015



DEMANDANTE : AYDA CHUYMA VELASQUEZ

DEMANDADO : EVERTH HUAMANI QUISPE

MATERIA : ALIMENTOS

RESOLUCION : Nº 01

Ica, 06 de Noviembre del 2015.

AUTOS Y VISTOS:

La demanda interpuesta por doña **AYDA CHUYMA VELASQUEZ**, en representación su menores hijos llamados BRIZ KATHERINE Y YADHIRO DAYRON HUAMANI CHUYMA de 11años y 01 año 8 meses de edad respectivamente contra **EVERTH HUAMANI QUISPE**, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** la demanda interpuesta contiene los requisitos y anexos previstos por los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, a los cuales se remite el Artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, modificado por el Artículo 3 de la Ley 28439; **Segundo.-** En tal sentido, siendo competente este Juzgado para conocer y tramitar el presente proceso de alimentos de conformidad con el inciso 1 Art. 16 de la Ley de Justicia de Paz N 29824 y verificándose la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, y en resguardo a la Tutela del Interés Superior de los Menores, debe calificarse positivamente y admitirse a trámite en proceso único como lo prevén los Artículos 164 y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que:

SE RESUELVE:

1. **ADMITIR** en vía del **PROCESO UNICO**, la demanda de Alimentos, interpuesta por doña **AYDA CHUYMA VELASQUEZ**, en representación sus menores hijos llamados BRIZ KATHERINE Y YADHIRO DAYRON HUAMANI CHUYMA de 11años y 01 año 8 meses de edad respectivamente contra **EVERTH HUAMANI QUISPE**.
2. **CORRER** traslado de la demanda al demandado por el plazo de cinco días, **TÉNGASE** por ofrecidos los medios probatorios indicados (debiendo el demandado presentar en su contestación de demanda como requisito especial, teniendo en cuenta Artículo 565 del Código Procesal Civil).
3. **CURSESE** el oficio respectivo para la notificación del demandado, con la presente resolución y los insertos de Ley, notificándosele en **CENTRO POBLADO VILLA ROTARI NUEVA ESPERANZA MANZANA D LOTE 16 PRIMERA FAMILIA - SALAS**.



Carlos Eduardo Cabrera Galindo
Juez de Paz Titular
Salas Guadalupe-Ica



TRANSACCION JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO

EXPEDIENTE Nº 052-2015-JPDSG-CIVIL



En salas Guadalupe; a los 13 días del mes de Noviembre del año 2015 a horas 7:30 pm se presentaron ante el Local Del Juzgado De Paz del Distrito, el señor **EVERTH HUAMANI QUISPE**, identificado con DNI Nº 43286091, quien domicilia en C.P VILLA ROTARI NUEVA ESPERANZA MZ. D LT. 16 DEL DISTRITO DE SALAS GUADALUPE DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA, y de la otra parte la señora **AYDA CHUYMA VELASQUEZ**, identificada con DNI Nº 41558694; con domicilio habitual en el C.P VILLA ROTARI NUEVA ESPERANZA MZ. D LT. 16 DEL DISTRITO DE SALAS GUADALUPE DE LA PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE ICA; ambos con ... finalidad de participar en una audiencia de conciliación total mente voluntaria dentro del presente proceso mencionado en el exordio, para lo cual ambas partes deciden que el señor **EVERTH HUAMANI QUISPE**, acudirá con una pensión de alimentos en forma mensual a favor de sus 02 menores hijos llamados **BRIZ KATHERINE** y **YADHIRO DAYRON HUAMANI CHUYMA**, de 11 años y 01 años y 08 meses de edad respectivamente por la suma de **S/ 450.00** nuevos soles, los mismos que serán depositados a través del Banco de la Nación, oficiándose con tal finalidad haciéndoles presente a ambas partes procesales que la presente conciliación es homologada por el Juez que suscribe y deberá surtir todos sus efectos legales manteniendo el valor de un sentencia con calidad de cosa juzgada, con lo que se da por concluida la presente diligencia firmándose acta correspondiente. **DOY FE.**



Carlos Eduardo Cabrera Galindo
Carlos Eduardo Cabrera Galindo
Juez de Paz Titular
Salas Guadalupe-Ica

te

DDA.

EXPEDIENTE :
SECRETARIO:
ESCRITO : 01
CUADERNO PRINCIPAL
SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA DE ALIMENTOS



AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE ICA

ROSA YANETT ALVARADO CRUZ con DNI; 47086487 con domicilio habitual Ampliación Mz D-16, CC.PP Nuestra Señora de Guadalupe, Distrito de Salas - provincia y departamento de ICA y señalando domicilio procesal en la casilla 1078 -central de notificaciones del Palacio de Justicia- ICA y casilla electrónica N°33062; ante UD me presento respetuosamente y expongo:

L PETITORIO

Que vengo por ante su despacho de su digna jurisdicción a solicitar tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de la defensa de mis derechos con sujeción a un debido proceso a efecto de que Interponga demanda sobre prestación de alimentos para mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO** de 5 años de edad, acción que la dirijo en contra de **ALEXANDER ESPINOZA FERNANDEZ**; quien viene laborando como **GALPONERO** en la GRANJA SAN FERNANDO en el Distrito de Huaral, Provincia de Huaral , Departamento de Lima, percibiendo mensualmente la suma de s/ 1,500. 00 nuevos soles; es que solicito una pensión alimenticia no menor de s/ 500. 00 Nuevos soles mensuales ,y se le notifique en su domicilio habitual en el **SECTOR RETES -CERRITO DEL ESTANQUE S/N** (referencia al pie del cerrito del estanque, casa de material noble de 1 piso), **DISTRITO DE HUARAL, PROVINCIA DE HUARAL Y DEPARTAMENTO DE LIMA**, donde se notificara con la demanda y sus recaudos al demandado, habilitándose día y hora para tal fin.



II FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Que con el demandado mantuve una relación extramatrimonial de 3 años producto del cual procreamos a nuestro menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO** de 5 años de edad.
2. Que al cumplir los 2 años mi menor hijo, el emplazado me abandono, dejándome en un completo estado de abandono moral y económico. Que en varias oportunidades le he solicitado Alimentos a favor de mi menor **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO** quien se encuentra en la actualidad estudiando en la Institución Educativa N°519 de las palmeras -Salas de la Provincia y Región Ica ,aula OSITOS de 5 años, tal como lo acredita la Constancia de Estudios que anexo; es así mismo en muchas oportunidades la Institución Educativa en la que estudia mi menor hijo, me solicita útiles escolares necesarios para su aprendizaje siendo estos costosos y no pudiendo cubrir con todos ellos en su totalidad ya que hago el esfuerzo para darle la alimentación necesaria, Vestimenta y cubrir los gastos de Salud entre otros.
3. Es que recurro ante su despacho para que por sentencia le obligue al demandado quien no tiene carga familiar alguna ,con una pensión alimenticia no menor de s/ 500.00 nuevos soles mensuales y por adelantado, ya que mi menor hijo se encuentra estudiando y necesita de una buena alimentación por encontrarse en proceso de formación.
4. Que pese a mis denodados esfuerzos y requerimientos efectuados por mi parte, de modo verbal reiteradas veces, recibiendo en respuesta su negativa, es que me veo en la imperiosa necesidad de realizar la presente acción, esperando que por **SENTENCIA** se le obligue al demandado con una pensión alimenticia para mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO** de 5 años de edad en la suma no menor de s/ 500.00 nuevos soles mensuales.

III .FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo la presente pretensión en lo que disponen los artículos 481 y 482 del código civil en concordancia con los artículos 91,93 y 94 de la ley 27337, así como los artículos 130,424.430,546,547,560,y 562 del Código Procesal Civil.

IV. MONTO DEL PETITORIO:

Dada la situación económica del demandado quien trabaja como **GALPONERO** en la **GRANJA SAN FERNANDO** percibiendo mensualmente la suma de s/ 1,500. 00 nuevos soles, dada mi situación económica ya que el trabajo es eventual y así mismo el demandado no cuenta con carga familiar alguna; es que solicito una pensión alimenticia no menor de s/500.00 Nuevos soles mensuales, a favor de mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO.**

V. VIA PROCEDIMENTAL. :

El presente proceso debe tramitarse como PROCESO UNICO..

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

- En merito a la partida de nacimiento de mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO**

- En merito a la Constancia de Estudios de mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO**

VII .ANEXOS A LA DEMANDA:

1.A Copia de mi DNI

1.B Copia de DNI de mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO**

1.C Partida de nacimiento de mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO**

1.D Constancia de Estudios de mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO**

1.E certificado de Habilitado del Abogado

POR TANTO:

Por lo expuesto debe declararse fundada la demanda en todos sus extremos y se resuelva conforme a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Acredito la relación familiar, por ante el entroncamiento respectivo y lo que dispone artículo 675 del código procesal civil, **SOLICITO**. Que se me conceda una **PENSIÓN ALIMENTICIA ANTICIPADA** no menor de s/.500.00 nuevos soles mensuales a favor de mi menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO**.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que vengo a otorgar las facultades que la ley le confiere al letrado que autoriza el presente recurso.

ICA 30 de Setiembre del 2015

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS
ANALY SANDY CASTILLO ARANGO
RESPONSABLE DEBUNA - SALAS
C.A.I. 4297



54

CORTE DE JUSTICIA
Notificaciones
CALLE
ICA
GARCIA
11:33, Razón:
ICA /

2do. JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Central
EXPEDIENTE : 01752-2015-0-1401-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VIVANCO HUAMAN GLORIA TERESA
ESPECIALISTA : JACKLYN CYNTHIA HILARIO GARCIA
DEMANDADO : ESPINOZA FERNANDEZ, ALEXANDER
DEMANDANTE : ALVARADO CRUZ, ROSA YANETT

AUDIENCIA ÚNICA

En Ica, siendo las nueve y treinta de la mañana del día trece de setiembre del año dos mil diecisiete, la Señora **GLORIA TERESA VIVANCO HUAMAN**, Juez del Segundo Juzgado de paz letrado de Ica, con el apoyo de la Secretaria Judicial **JACKLYN CYNTHIA HILARIO GARCIA**, declara iniciada la audiencia señalada para la fecha, con la asistencia de la **demandante ROSA YANETT ALVARADO CRUZ** identificada con Documento Nacional de Identidad N° 47086487; DEJÁNDOSE constancia de la inasistencia del demandado **ALEXANDER ESPINOZA FERNANDEZ**, quien se encuentra debidamente notificado para la diligencia de hoy, la misma que se desarrolla de la siguiente manera:

ETAPA DE SANEAMIENTO:

En esta etapa, la Señora Juez procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCION NUMERO ONCE.-AUTOS Y VISTOS Y ATENDIENDO:
Primero: Que, el saneamiento procesal tiene por finalidad verificar si la demanda reúne los presupuestos procesales y las condiciones de la acción y establecer la existencia de una relación jurídica procesal válida. **Segundo:** Que, en el presente caso, de la revisión de todo lo actuado en el presente proceso, se advierte que el Juez es competente para conocer la presente acción, que las partes tienen capacidad procesal para comparecer, que el escrito de demanda cumple con los requisitos de ley y que la parte demandante tiene legitimidad e interés para obrar. **Tercero:** Que, no se han deducido excepciones ni defensas previas, tanto más que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide todo lo actuado. Por estas consideraciones y de conformidad con el inciso primero del artículo 465 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: DECLARAR SANEADO EL PROCESO, al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.**

Leída que fue la resolución, las partes se dieron por notificados, manifestando su conformidad.

FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

En este acto, la Señora Juez, con la intervención de las partes, proceden a fijar los siguientes puntos controvertidos:

UNO: Determinar el estado de necesidad del menor Angel Jeanpier Espinoza Alvarado.

DOS: Determinar las posibilidades económica del demandado para cumplir con la pensión de alimentos solicitada.

TRES: Determinar si el demandado tiene otras cargas familiares similares que atender.

ETAPA DE PRUEBAS:

ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE:

UNO: se admiten los medios probatorios del punto 1 al punto 2, indicados en el escrito de demanda y que corren de fojas cuatro y cinco.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se admite medio probatorio alguno por haber sido declarado rebelde.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA DEMANDANTE:

AL PUNTO UNO: siendo medios probatorios documentales, téngase presente su mérito al momento de sentenciar.

Se deja constancia que, no se admite ni se actúa medio probatorio del demandado, por no haberlo señalado en su escrito de contestación de la demanda.

ETAPA RESOLUTIVA:

No habiendo otros medios probatorios que actuar, la Señora Juez procede a expedir sentencia en los siguientes términos:

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO DOCE: Ica, trece de setiembre del dos mil diecisiete.-

VISTOS: la demanda, auto admisorio, medios probatorios, contestación de la demanda y todo lo actuado en la presente audiencia y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en toda medida concerniente al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad el Interés Superior del Niño, tal como lo prescribe el artículo IX del Código del Niño y el Adolescente, concordante con el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño; siendo que el precepto señalado es entendido como relevante por este órgano jurisdiccional para efectos de esta resolución.

SEGUNDO: Que, de acuerdo con el artículo 6°, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Y en caso de que no haya acuerdo entre los padres sobre los alimentos, corresponde al Juez fijar una pensión de alimentos en proporción a las necesidades de quienes lo piden y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo a las circunstancias personales de ambas partes, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el demandado, conforme lo establece el artículo 481 del Código Civil.

TERCERO: Que, tanto la demandante como el demandado deben tener en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quienes los contradice alegando nuevos hechos, debiendo el Juez valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, resolviendo cada uno de los puntos controvertidos en mérito a lo actuado en el proceso y de acuerdo al Derecho, de conformidad con los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil.

CUARTO: Que, en el presente caso se han fijado 3 puntos controvertidos, por lo que se emitirá pronunciamiento sobre cada uno de ellos para luego emitir el fallo final.

En tal sentido, con respecto al primer punto controvertido: **Determinar el estado de necesidad de la menor Angel Jeanpier Espinoza Alvarado**, cabe señalar que, por la edad de la mencionado menor (07 años), dicho estado es una presunción de orden natural dado que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico-social y, por lo tanto, con múltiples necesidades, como los alimentos propiamente dicho, educación, salud, vestimenta, zapatos, vivienda y recreación, conforme se puede apreciar de la partida de nacimiento y constancia de estudios que corren de fojas 4 a 5, por lo que de dichas circunstancias se advierte la necesidad de ésta de contar con los alimentos necesarios para permitir su desarrollo en condiciones que hagan posible su existencia con decoro y dignidad, y así de esta manera en el futuro pueda depender de sí misma, en beneficio propio y de la sociedad.

QUINTO: Que, con respecto al segundo punto controvertido: determinar las posibilidades del demandado para cumplir con la pensión de alimentos solicitada, al respecto, es preciso establecer además que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria esté en condiciones de suministrarlos; toda vez que se entiende que el obligado si bien tiene el deber de acudir a las personas que tengan derecho, dicha obligación debe cumplirse

dentro de sus posibilidades económicas y sin llegar al sacrificio de su propia existencia; el caso de autos, el demandado ha sido declarado rebelde por resolución siete, circunstancia que causan presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo con el artículo 461 del Código Procesal Civil, por lo que, según la demandante, el emplazado es galponero en la Granja San Fernando en Huaral, por lo tanto se ha acreditado que el demandado realiza actividad económica que le genera ingresos económicos, sin embargo, respecto de sus ingresos económicos mensuales, no se encuentra acreditado con documento alguno, por lo que al ser el trabajo que realiza de manera independiente, no teniendo ingresos permanentes, está circunstancia debe ser tomada de manera discrecional al momento de fijarse el monto por pensión de alimentos, criterio que ha sido expresado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Exp. Nro. 2707-87 "Jurisprudencia Civil", p. 57, tomado del Libro Código Civil Comentado, Tomo III, Derecho de Familia (segunda parte), Editorial Gaceta Jurídica, Lima 2007, segunda edición, pág. 482, que dice: "Si bien es cierto que el artículo 481° del Código Civil no establece que debe investigarse rigurosamente el monto de los ingresos de quién está obligado a prestar los alimentos, deberá tenerse en cuenta que si el demandado no cuenta con trabajo estable ni ingresos permanentes, los alimentos deberán fijarse en forma prudencial". Asimismo, en autos no se encuentra acreditado que el demandado tenga otros hijos que mantener.

SEXTO: Por otro lado, la demandante madre de la menor no ha acreditado tener impedimento para el trabajo, por lo que ella como madre del menor alimentista también está en la obligación de coadyuvar con el sostenimiento de su hija a tenor de lo establecido por el artículo 6to. de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo y 93 del Código de los Niños y Adolescentes, conforme lo viene cumpliendo.

SEPTIMO: Conforme lo dispuesto por el artículo 566 del Código procesal Civil, debe ordenarse la apertura de una cuenta bancaria para el pago y cobro de la pensión alimenticia que se fije en la presente sentencia.

OCTAVO: Que, la presente resolución expresa sólo las valoraciones esenciales y determinante que han sustentado la decisión, dado que, las demás pruebas actuadas y no mencionadas en nada van a enervar los considerandos antes glosados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 472 y 474, inciso segundo, del Código Civil y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz letrado de Ica

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS**, que corre de fojas siete a diez; en consecuencia, **ORDENO** que el

señor **ALEXANDER ESPINOZA FERNANDEZ** cumpla con pasar una pensión de alimentos mensual y adelantada ascendente a **TRESCIENTOS VEINTE SOLES** mensuales, a favor de su menor hijo **ANGEL JEANPIER ESPINOZA ALVARADO** pensión que deberá ser **DEPOSITADO** en una cuenta de ahorros que para tal fin será **aperturada** en el Banco de la Nación, a nombre de la demandante en su condición de madre del menor alimentista, bajo apercibimiento de ejecución forzada, denuncia penal y de ser inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en caso de incumplimiento; **RIGIENDO** esta pensión desde el día siguiente de la notificación de la demanda,

- 2) Oficiése al Banco de la Nación para que apertura una cuenta de ahorros a nombre de la demandante donde serán depositados la pensión de alimentos.
- 3) Sin costos y sin costas por la naturaleza del proceso.

Leída que fue la presente resolución, la demandante se dio por notificada, manifestando ESTAR CONFORME con la sentencia.

Con lo que concluyó la audiencia, firmando los comparecientes, luego que lo hiciera la señora Juez, de lo que doy fe.-

MINISTERIO DE JUSTICIA
Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE CENTRAL - CALLE
AYACUCHO N° 500 - ICA,
JUEZ: VIVANCO HUAMAN
GLORIA TERESA (FAU20159981218)
Fecha: 12/03/2018 15:06:29, Razon: RESOLUCION JUDICIAL D. J. ICA / ICA, FIRMA DIGITAL

2do. JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Central

EXPEDIENTE : 01752-2015-0-1401-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VIVANCO HUAMAN GLORIA TERESA
ESPECIALISTA : ROSA ELVIRA CHACALTANA TRIGOSO
DEMANDADO : ESPINOZA FERNANDEZ, ALEXANDER
DEMANDANTE : ALVARADO CRUZ, ROSA YANETT

Resolución Nro.15

Ica, cinco de Marzo
del Año Dos Mil dieciocho.-

Dado cuenta escrito 3415-2018 de la **Demandante**, en la fecha: Por variado el domicilio procesal de la recurrente a **CALLE AYACUCHO 418-A, OF.6 PRIMER PISO**, lugar donde se le harán llegar las notificaciones de ley, designando como abogado al Letrado que autoriza el presente recurso, a quien se le brindara la facilidades pertinentes en estos autos; **Por señalada su Casilla Electrónica N° 7401** para efectos de las notificaciones del SINOE correspondientes.- **Al otrosí: AUTOS Y VISTOS**; I advirtiéndose que el demandado no ha formulado observación alguna contra la liquidación de pensiones devengadas recaída en la resolución número catorce de fecha diez de noviembre del dos mil diecisiete, pese a encontrarse válidamente notificado conforme se aprecia de las constancia de notificación obrante a fojas sesenta, en consecuencia **téngase por APROBADA la liquidación de pensiones alimenticias devengadas POR EL PERIODO DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISEIS AL DIECINUEVE DE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (MES ADELANTADO)** conforme se solicita y **REQUIÉRASE** a don Alexander espinoza fernandez, para que cumpla con pagar la suma aprobada **de tres mil novecientos diez con 40/100 soles (3,910.00)**, **dentro del tercero día de notificado**; bajo expreso apercibimiento de aplicar el artículo 566-A del Código Procesal Civil de la Ley 28439, y **REMITIR** las copias certificadas al Fiscal Provincial Penal de turno de Ica, a fin de que se proceda con la denuncia penal por el delito de Omisión de Asistencia Familiar y para los efectos de la notificación al demandado **CUMPLA** el notificador encargado con la notificación en el domicilio habitual del demandado, sin perjuicio de notificársele en su domicilio procesal.- Interviene la Secretaria que da cuenta.- Notifíquese.-

CARGO

17

Exp N° :
Secretario :
Escrito N° : 01
Cuaderno : Principal
Sumilla : Interpongo Demanda
de Alimentos.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
CENTRAL DE DISTRIBUCIÓN GENERAL
02 09 DIC 2015 02
AL JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TURNO DE ICA
EMMA TISER
UTILIZADO

YONI SURI ESCALANTE identificada con DNI N° 46216130 con domicilio habitual en CC.PP Santa Cruz de Villacurí-Santa Mónica Mz N lote 18 y señalando domicilio procesal en la casilla N° 1078 de la central de notificaciones del poder judicial de Ica – y Casilla Electrónica N°33062 ante Usted expreso lo siguiente:

EMPLAZAMIENTO

Que, oportunamente acudo a su despacho a efectos de interponer demanda de **ALIMENTOS** la misma que deberá ser declarada fundada en todos sus extremos en su oportunidad; pretensión que la dirijo contra don **AGUSTIN ATOCCSA RIVAS**, quien domicilia en **Anexo de Chaquipampa Jr Alfonso Ugarte S/N (pasando colegio), Distrito de Sancos, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho.**

I.- PETITORIO:

Que en uso de mi tutela Jurisdiccional y en defensa del derecho de mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri** de 11 meses de edad vengo a interponer demanda de pensión alimenticia al señor **AGUSTIN ATOCCSA RIVAS** con la finalidad que cumpla con una pensión alimenticia mensual equivalente a S/ 700.00 nuevos soles de su haber mensual a favor de nuestra menor hija ya que el demandado trabaja en la Mina Acomayo de Chaquipampa-Sancos-Lucanas-Ayacucho.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- La mencionada alimentista ha nacido como producto de la relación convivencial existente entre la recurrente y el demandado por más

de 2 meses de lo cual está acreditado a través de la partida de nacimiento de mi menor hija.

SEGUNDO.- La menor alimentista **Ariana Kiara Atoccsa Suri** de 11 meses de edad; se encuentran en una edad de crecimiento para lo cual requiere de todo mi cuidado, por lo que no puedo trabajar ya así mismo debo indicar que mi menor hija padece de Epilexia, necesitando más aun toda mi atención y apoyo económico para su tratamiento tal como lo demuestra las hojas de referencia, recetas médicas y la orden de exámenes.

TERCERO.- Que, la educación de mi menor hija significara un gasto considerable de dinero ; dichos gastos se efectúaran en la compra de útiles escolares, así como pasajes y lonchera, desayuno, almuerzo, cena, salud, recreación, vestido entre otros. En ese sentido cabe considerar que el gasto de alimentos, supone se irá incrementando con el transcurso del tiempo;

CUARTO.- Que, el demandado desde el momento de nuestra separación ha omitido cumplir con su obligación de asistir económicamente a su menor hija. Sola como madre he venido sosteniendo de forma muy limitada los gastos en alimentación y vestido de mi menor hija.

QUINTO.- Que el demandado se encuentra en condiciones de acudir con los alimentos de nuestra hija, puesto que en la actualidad labora en la Mina de Acomayo de Chaquipampa, conociéndose que percibe un ingreso mayor a S/2, 000.00 nuevos soles mensuales, así mismo el demandado no tiene ninguna carga familiar por lo que no existe razón o excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad de asistir a su menor hija, reiterándole que soy yo la única que viene haciendo los esfuerzos necesarios para afrontar dichas necesidades a pesar de mis limitaciones económicas ya expresadas anteriormente.

III.-FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que, la presente demanda se encuentra amparada en los siguientes artículos:

- 1.- Artículos 472°, 474°, 481 del Código Civil.
- 2.- Artículos 101°, 102°, y 106° del Código de Niños y Adolescentes.
- 3.- Artículos 91, 93 y 94 de la ley 27337.
- 4.- Artículos 130, 424, 430, 546, 547, 560 y 562 del Código Procesal Civil.

IV. MONTO DEL PETITORIO:

Que debido a la capacidad económica del demandado, percibiendo un sueldo de más de **S/ 2, 000.00 nuevos soles mensuales** y dada la necesidad de mi menor hija debe señalarse la suma de **S/ 700.00 nuevos soles mensuales** por que mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri**, se encuentra en plena etapa de crecimiento, desarrollo físico, y la enfermedad que padece necesitara de apoyo económico; así mismo la posibilidad económica del demandado de mantenerse cómodamente sin tener que pasar necesidades como viene ocurriendo con mi menor hija.

V.- VIA PROCEDIMENTAL:

Le corresponde el trámite del Proceso único.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS

- 1.- El mérito de la partida de nacimiento de mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri Mamani Yupanqui**
- 2.-En merito a la Hoja de Referencia Institucional H.C662460
- 3.-En merito a la Orden del Electroencefalograma y examen Cerebral S/contraste
- 4.-En merito a las recetas medicas

VII.- ANEXOS DE LA DEMANDA:

- 1.A- Copia simple de mi DNI
- 1.B Copia simple de DNI de mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri**
- 1.C Original de la partida de nacimiento de mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri**
- 1.D Copia de Hoja de Referencia Institucional de mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri**
- 1.E Copia de de Orden del Electroencefalograma y Examen Cerebral S/contraste de mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri**
- 1.F Copia de Recetas Medicas de mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri**
- 1.G Certificado de habilitado.

POR TANTO:

A usted Señor Juez pido admitir mi demanda, y declararla fundada en todos sus extremos; se resuelve conforme a Ley y en su oportunidad.

4

PRIMER OTROSI DIGO: Que, solicito **ASIGNACION ANTICIPADA DE ALIMENTOS**, a fin de que su despacho asigne una pensión alimenticia no menor de S/ 700.00 **nuevos soles** del haber mensual del demandado a fin de que se atienda con urgencia la necesidad de mi menor hija **Ariana Kiara Atoccsa Suri** ya que el demandado trabaja en la Mina Acomayo de Chaquipampa Distrito de Sancos Lucanas Ayacucho percibiendo un sueldo de S/ 2,000.00 nuevos soles.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que vengo a otorgar las facultades que la ley le confiere al letrado que autoriza el presente recurso.

Ica, 18 de noviembre del 2015

[Handwritten signature]

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS
[Handwritten signature]
ANALY SANDY CASTILLON ARANGO
RESPONSABLE DEMUNA - SALAS
C.A.I. 4267



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

24

PODER JUDICIAL
Sistema de
Notificaciones
Electrónicas
SANTA MARGARITA C-17
MAGISTRADO
JUEZ ANTONIA
MARTÍN
2016
Resolución: RESOLUCIÓN
Judicial: ICA / ICA / FIRMA
DIGITAL

EXP. N° 02054-2015

AUDIENCIA ÚNICA

En Ica, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de junio del año dos mil dieciséis, por ante el Juzgado de Paz Letrado Transitorio Familia de Ica, que despacha el Juez Supernumerario Héctor Briceño Donayre, quien en este acto se avoca al conocimiento del proceso, y Especialista Legal que da cuenta, se hizo presente la demandante doña **YONI SURI ESCALANTE** identificada con DNI N° 48807338 asesorada por su abogado Bernardino Arango Maldonado con registro CAI 3610; asimismo el demandado **AGUSTIN ATOCCSA RIVAS** identificado con DNI N° 46216130; con la finalidad de llevarse a cabo la Audiencia programada para el día de la fecha en el **EXPEDIENTE N° 02054-2015** seguidos entre las partes antes citadas sobre **ALIMENTOS**, la misma que se realiza de la siguiente manera:

I.- SANEAMIENTO PROCESAL:

RESOLUCIÓN No. 04.- AUTOS Y VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que el Juez tiene la atribución de evaluar la relación jurídica procesal en el acto de saneamiento, a fin de determinar si es que concurren las condiciones de la acción y los presupuestos procesales para luego poder declarar si existe una relación jurídica procesal válida; **Segundo:** Que en el presente caso no se han formulado excepciones ni defensas previas, ni articulación alguna que requiera de pronunciamiento; no existiendo además elementos de otra naturaleza que puedan afectar la validez de la relación jurídica procesal; verificándose la existencia de los presupuestos procesales y los requisitos de la acción, por lo que de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil. **SE RESUELVE:** Declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida, y en consecuencia: **SANEADO** el presente Proceso.

II. CONCILIACIÓN:

Con la exhortación hecha por el Juzgador las partes arriban al siguiente acuerdo: **PRIMERO:** Que, el demandado don **AGUSTIN ATOCCSA RIVAS** acudirá a su menor hija **ARIANA KIARA ATOCCSA SURI** con una pensión alimenticia mensual y adelantada de **TRESCIENTOS SOLES**; pensión que regirá a partir del día siguiente de la notificación con la demanda. Adicionalmente, el demandado comprará los medicamentos que necesite su menor hija quien sufre de epilepsia. **SEGUNDO:** El pago de la pensión de alimentos se hará efectiva en

la cuenta de ahorros que se aperturará a nombre de la demandante YONI SU ESCALANTE por ante el Banco de la Nación, para uso exclusivo del pago de la pensión alimenticia, con cuyo fin deja al juzgado una copia de su DNI.

III. RESOLUCIÓN:

EL JUZGADO, en mérito al acuerdo precedente, emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN N° 05.- AUTOS y VISTOS; y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que. por la conciliación las partes ponen fin a un proceso en virtud

de los acuerdos a los que hayan podido arribar y que versen sobre lo que

es materia del proceso: **SEGUNDO:** Que. en el presente caso se aprecia que ambas

partes han encontrado un acuerdo común sobre la pretensión que motiva el

presente proceso, el mismo que versa sobre la integridad de la pretensión y

conculca los derechos del acreedor alimentario. Por tales consideraciones y

amparo de lo establecido por los **artículos 327°, 328° y siguientes del Código**

Procesal Civil, SE RESUELVE: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que

han arribado las partes, haciéndoles saber que el presente tiene la calidad de

sentencia con la autoridad de cosa juzgada por lo que se **ORDENA** la

transcripción de la presente en el libro correspondiente. **CÚRSESE** el Oficio

correspondiente al Administrador del Banco de la Nación de esta ciudad, con

una copia del DNI de la demandante para la apertura de la cuenta de ahorros para

uso exclusivo del depósito y pago de las pensiones alimenticias.

Con lo que se da por concluida la presente diligencia, firmando los asistentes

después que lo hiciera el Señor Juez. De lo que doy fe.-

2do. JUZGADO PAZ LETRADO - Sede Central
EXPEDIENTE : 02054-2015-0-1401-JP-FC-02
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : VIVANCO HUAMAN GLORIA TERESA
ESPECIALISTA : ZEVALLOS ROMANI WILFREDO
DEMANDADO : ATOCCSA RIVAS, AGUSTIN
DEMANDANTE : SURI ESCALANTE, YONI

Resolución Nro.20
Ica, veinticinco de agosto
Del dos mil diecisiete.-

Al documento remitido por el Banco de la Nación de Ica: A lo expuesto, por remitido el informe solicitado sobre el estado de la cuenta de ahorros aperturada a favor de la actora, en los términos que se exponen, en tal sentido, agréguese a los autos y téngase presente para los fines del proceso, y como se solicita cumpla la secretaria cursora con Practicar Liquidación de pensiones alimenticias devengadas en el plazo más breve.-interviene el cursor.- **Notifíquese.-**